

**Exposición y comentarios a la nueva Ley General de la Contratación
Pública de Costa Rica (2021)**

Jorge Enrique Romero-Pérez¹

(Recibido: 16 /09/21 • Aceptado: 30/ 11/21)

¹ Catedrático Emérito, Universidad de Costa Rica. Director- Editor Honorario Revista de Ciencias Jurídicas.
Universidad de Costa Rica- Colegio de Abogadas y Abogados de Costa Rica.

JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ:

Exposición y comentarios a la nueva ley general de la contratación pública de Costa Rica (2021)

Resumen: Se pone el énfasis en la tonalidad de la contratación pública electrónica, como el aspecto relevante de esta negociación en el mundo actual.

Palabras clave: Estado, contratación electrónica, responsabilidad de los particulares, deberes de los funcionarios públicos.

Abstract: This essay emphasizes the tone of electronic public procurement, as the relevant aspect of this type of negotiation in today's world.

Keywords: State, electronic contracting, liability of individuals, duties of public officials.

Índice:

Introducción

Reflexiones y comentarios a la nueva ley general de la contratación pública, relativas al articulado correspondiente

Conclusión

Bibliografía

Analizado el texto dictaminado, se observa que mantiene esencialmente la línea básica de la propuesta comentada meses atrás, como lo es contar con una legislación país que regule todas las compras públicas que realicen las diferentes administraciones; la normativa propias de los umbrales- dejando atrás el esquema hoy vigente de muchos estratos; la regulación de tres procedimientos ordinarios como lo son la licitación mayor, licitación menor y la licitación reducida; el enfoque de actuaciones éticas tanto de los funcionarios como de los particulares y un régimen recursivo más simple y ágil (Allan Roberto Ugalde Rojas, Gerente de División, Contraloría General de la República, oficio No. 10257 del 6 de julio del 2020, dirigido a la Jefa del Area Comisiones Legislativas, señora Noemy Montero Guerrero, asunto: criterio en relación con el texto sustitutivo del proyecto de Ley general de contratación pública, expediente No. 21.546, dictaminado por la comisión especial).

Introducción

Esta nueva ley se publicó en La Gaceta No. 103, alcance 109 del 31 de mayo del 2021. Esta ley, regirá 18 meses después de su publicación en La Gaceta.

Se recuerda que el proyecto de ley en esta materia, lo confeccionó la Contraloría General de la República, la cual lo remitió al Poder Legislativo para su tramitación respectiva.

En este ensayo se llevará a cabo la tarea de realizar reflexiones y comentarios al numeral seleccionado. Esta labor será breve.

Sin duda hay que esperar el paso del tiempo, para que la Contraloría General de la República, produzca la jurisprudencia administrativa correspondiente; y, así disponer de la misma con el fin de elaborar las reflexiones y comentarios que sean pertinentes.

Constitución política

ARTÍCULO 183. La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública; pero tiene absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores.

La Contraloría está a cargo de un Contralor y un Subcontralor. Ambos funcionarios serán nombrados por la Asamblea Legislativa, dos años después de haberse iniciado el período presidencial, para un término de ocho años; pueden ser reelectos indefinidamente, y gozarán de las inmunidades y prerrogativas de los miembros de los Supremos Poderes.

El Contralor y Subcontralor responden ante la Asamblea por el cumplimiento de sus funciones y pueden ser removidos por ella, mediante votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros, si en el expediente creado al efecto se les comprobare ineptitud o proceder incorrectos.

Ley Orgánica de la Contraloría General de la República

Artículo 1: Naturaleza jurídica y atribución general.

La Contraloría General de la República es un órgano constitucional fundamental del Estado, auxiliar de la Asamblea Legislativa en el control superior de la Hacienda Pública y rector del sistema de fiscalización que contempla esta ley.

Voto 15958 del 2006 de la Sala Constitucional de Costa Rica

La Asamblea Nacional Constituyente al crear la Contraloría General de la República como una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa, le confirió la tarea de la fiscalización y vigilancia de la Hacienda Pública – artículo 183 constitucional-, en cuanto le corresponde verificar la correcta utilización de los fondos públicos.

En este momento (año 2021), no se dispone de ese valioso material (jurisprudencia administrativa) para llevar adelante esa tarea. Estimo que habrá que esperar cinco años para

que esa jurisprudencia se produzca a lo largo del tiempo, luego de la entrada en vigencia de esta ley; a lo cual se le suma la promulgación futura del reglamento a la misma.

Marta Acosta, Contralora General de la República, externó *que esta ley se discutió por más de dos años hasta culminar con su aprobación el pasado martes 18 de mayo del 2021, por parte de la Asamblea Legislativa* (Diario Extra, María Siu Lanzas, viernes 28 de mayo del 2021, pág. 4)

Algunas de las novedades de esta ley son:

- La realización de toda actividad de contratación pública, mediante el sistema digital unificado, que actualmente a la plataforma virtual SICOP.
- La confirmación del registro electrónico de proveedores y subcontratistas, que incluirá declaraciones juradas, antecedentes, calificadores de idoneidad, historial contractual, etc.
- La promoción de la incorporación de consideraciones sociales, económicas, ambientales y de innovación en los pliegos de condiciones de los procedimientos de contratación.
- La introducción de las compras públicas innovadoras como un mecanismo para mejorar la prestación de servicios públicos, incluyendo las alianzas público privadas.
- La posibilidad de emplear cualquier figura contractual no regulada expresamente en el ordenamiento jurídico costarricense, si se cumplen una serie de requerimientos.
- La aplicación de multas por la presentación de recursos temerarios

(Lexology, 29 de mayo del 2021)

La nueva Ley de Contratación Pública de Costa Rica

JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ:

Exposición y comentarios a la nueva ley general de la contratación pública de Costa Rica (2021)

En la Gaceta No. 103, Alcance No. 109 del 31 de mayo del 2021, se publicó la nueva Ley general de contratación pública, que regirá 18 meses después de esta fecha. El proyecto que fue enviado oportunamente al Poder Legislativo, lo redactó la Contraloría General de la República.

Mis primeros pasos en la contratación pública los di en el Departamento de Licitaciones de esa Contraloría. Posteriormente, me fui a la Universidad Complutense de Madrid, a realizar estudios de Doctorado, realizando la respectiva tesis de graduación en el campo de la contratación pública, publicada por la Universidad de Costa Rica, bajo el título de la Licitación Pública en nuestro país.

En la década de los años setentas, del siglo pasado, impartí, por primera vez en esta nación, a nivel de Licenciatura de Derecho, de la citada universidad, en el último año de la carrera, el curso de la contratación pública, el cual lo seguí impartiendo en el nivel de posgrado.

He publicado varios libros y una cuarentena de artículos en revistas especializadas, en este campo de investigación.

Tuve la oportunidad de asesorar a la empresa privada y a la Administración Pública, en este terreno contractual.

Por todo lo anterior, puedo indicar que me he especializado, a lo largo de muchos años, en la contratación que realiza el Estado.

He podido estudiar la normativa jurídica reciente de Europa y América Latina sobre la contratación electrónica o digital que realiza el Estado.

Cabalmente, por esta razón tengo en la imprenta para su próxima publicación, mi libro en el cual analizo el proyecto de ley como asimismo la novedosa ley de negociación pública, publicada en La Gaceta de Costa Rica del 31 de mayo del 2021; junto con la ley

en este campo, de Perú, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 13 de marzo del 2019.

El aporte singular que hace la Contraloría General de la República, a partir del referido proyecto de ley que ella realiza y envía al Poder Legislativo, para su tramitación y aprobación ya efectuada, está anclada en el novedoso tema de la contratación digital o electrónica de la Administración Pública.

El artículo 16 de esta ley manda que toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado.

Importa resaltar el numeral 20 que manda que las contrataciones públicas servirán a la consolidación de políticas públicas tendientes al desarrollo social equitativo nacional y local; y, a la promoción económica de sectores vulnerables, a la protección ambiental y al fomento de la innovación.

Interesa destacar lo que manda el numeral 22, acerca de la compra pública innovadora, la cual consistirá en la adquisición de bienes, obras o servicios nuevos o significativamente mejorados en aspectos tales como sus procesos de producción, de construcción o nuevos métodos para su realización que brinden una nueva solución que satisfaga de una mejor forma el interés público.

Asimismo, se llama la atención acerca de la división que se hace de la licitación en mayor, menor y reducida, con la admisibilidad del uso de tipos abiertos de negociación.

Además, se establecen una rectoría y un autoridad en la contratación pública.

Esta nueva ley es sumamente novedosa y está de acuerdo a los tiempos actuales de la contratación pública, lo cual es una valiosa contribución, hecha a partir del proyecto de ley respectivo elaborado por la Contraloría General de la República, el cual remitió a la Asamblea Legislativa para su trámite y aprobación ya realizada. (Diario Extra, jueves 30 de setiembre del 2021, pág. 4)

Exposición y comentarios a los artículos de esta ley No. 9986

Publicada en La Gaceta No. 103, Alcance 109 del lunes 21 de mayo del 2021.

Título I Disposiciones generales. Capítulo I Generalidades y principios

Sección I Aspectos generales. **Artículo 1 Ambito de aplicación**

La presente ley resulta de aplicación para toda actividad contractual que emplee total o parcialmente fondos públicos.

La actividad contractual de los sujetos privados cuando administren o custodien fondos públicos o cuando sean receptores de beneficios patrimoniales gratuitos o sin contraprestación alguna provenientes de componentes de la Hacienda Pública, conforme al artículo 5 de la Ley N.º 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 4 de noviembre de 1994, deberán aplicar esta ley únicamente cuando la contratación supere el 50% del límite inferior del umbral fijado para la licitación menor del régimen ordinario. En los casos en que los sujetos privados no apliquen esta ley deberán respetar el régimen de prohibiciones, los principios constitucionales y legales de la contratación pública, y lo dispuesto en el artículo 128, inciso d) de esta ley.

A los entes públicos no estatales cuyo financiamiento provenga en más de un cincuenta por ciento (50%) de recursos propios, los aportes o las contribuciones de sus afiliados, y las empresas públicas cuyo capital social pertenezca, en su mayoría, a particulares y no al sector público, no les resultará aplicable la presente ley.

Cuando en esta ley se utilice el término “Administración” o “entidad contratante” ha de entenderse que corresponde a los sujetos que desarrollan actividad de contratación pública al amparo de la presente ley.

Comentario:

Este ámbito de aplicación de la presente ley, es global, pues afirma que esta ley resulta de aplicación para toda la actividad contractual que emplee total o parcialmente fondos públicos.

Asimismo, se encarga de definir al interior de esta ley, los términos “*administración*” o “*entidad contratante*”, en el sentido que corresponden a sujetos que desarrollan actividad de contratación pública al amparo de la presente ley.

ARTÍCULO 2- Exclusiones de la aplicación de la ley

Se excluyen del alcance de la presente ley las siguientes actividades:

- a) La actividad ordinaria de la Administración.*
- b) Las relaciones de empleo público.*
- c) Los empréstitos públicos. Los procedimientos de contratación derivados de ellos se regirán por la presente ley, salvo que la ley que apruebe el empréstito disponga otro régimen de contratación.*
- d) Las contrataciones que se realicen fuera del país para la construcción, la instalación o la provisión de oficinas y para la contratación de bienes, obras y servicios, los cuales deberán ser utilizados y consumidos en su totalidad en el exterior.*
- e) Los acuerdos celebrados con otros Estados o sujetos de derecho internacional público de carácter humanitario, los cuales se rigen por el derecho internacional público.*
- f) Los convenios de colaboración entre entes de derecho público, entendidos como aquellos acuerdos que se realizan dentro del ámbito de competencia legal de cada sujeto, donde hay paridad entre las obligaciones de las partes y se busca un mismo fin común, sin mediar pago alguno.*

g) Las contrataciones que realice la Comisión Nacional de Emergencias, en virtud de la actividad extraordinaria definida en el artículo 4 de la Ley 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, de 22 de noviembre de 2005. Las restantes contrataciones se regirán por lo previsto en la presente ley.

h) La adquisición de combustible.

Comentario:

En este numeral se indican ocho exclusiones en la aplicación de esta ley, del inciso a) al h)..

ARTÍCULO 3- Excepciones

Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:

a) La actividad contractual sometida a un procedimiento especial de contratación, en virtud de acuerdos internacionales aprobados por la Asamblea Legislativa.

b) La actividad contractual desarrollada entre sí por entes de derecho público, cuando el objeto contractual se encuentre dentro de las facultades legales del ente a contratar. Para recurrir a esta excepción debe quedar acreditado en el expediente electrónico la idoneidad del ente público que se pretende contratar, debiendo este realizar al menos un setenta por ciento (70%) de la prestación del objeto contractual. Las contrataciones con terceros por parte del ente público contratado deberán estar referidas a cuestiones especializadas y observar los procedimientos establecidos en la presente ley. Esta excepción no podrá utilizarse como un mecanismo para la contratación de terceros sin atender los procedimientos establecidos en esta ley.

c) Cuando se determine que existe un proveedor único, lo cual deberá estar precedido tanto de una verificación en el sistema digital unificado, que así lo acredite,

como de un estudio de mercado, y de una invitación que debe ser realizada en dicho sistema por el plazo mínimo de tres días hábiles a fin de conocer si existe más de un potencial oferente para proveer el objeto contractual y verificar así la unicidad. De existir más de un eventual proveedor, se deberá realizar el procedimiento correspondiente. Para el uso de esta excepción no se podrán alegar razones de conveniencia, ya que solo es posible utilizarla una vez comprobada la unicidad. No se considerará proveedor único, entre otros, el desarrollo de sistemas de información ni la adquisición de partes de tecnología que se agreguen a una existente, cuando aquella haya cumplido su vida útil. (...).

Por reglamento no podrán crearse nuevas excepciones.

Comentario:

En este numeral se indican diez excepciones a los procedimientos ordinarios en la aplicación de esta ley, de las actividades del inciso a) al h).

ARTÍCULO 4- Requerimientos generales para el uso de las excepciones

Para el uso de excepciones se deberán cumplir los siguientes requerimientos:

a) Contar con la decisión inicial dictada por el jerarca de la institución o quien él delegue.

b) Acreditar la procedencia de utilizar la excepción respectiva, dejando constancia de los motivos legales, técnicos y financieros que hacen de esta vía la mejor para la satisfacción del interés público.

c) Realizar, cuando corresponda, un sondeo o un estudio de mercado que considere los potenciales oferentes idóneos del objeto que se pretende contratar.

Los requerimientos específicos para la aplicación de las excepciones serán regulados en el reglamento de esta ley.

En el sistema digital unificado deberá constar un registro del uso de las excepciones que realice cada Administración, el cual deberá estar disponible para la consulta ciudadana.

Comentario:

Aquí se establecen los tres requisitos que se necesitan para utilizar las supracitadas excepciones.

ARTÍCULO 5- Jerarquía de fuentes

La jerarquía de las normas en contratación pública se sujetará al siguiente orden:

- a) Constitución Política.*
- b) Instrumentos internacionales.*
- c) Ley General de Contratación Pública.*
- d) Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.*
- e) Otras leyes.*
- f) Reglamento de la Ley General de Contratación Pública.*
- g) Otros decretos ejecutivos y reglamentos.*
- h) La normativa técnica aplicable según el objeto de la contratación.*
- i) El pliego de condiciones.*
- j) El contrato respectivo.*

Comentario:

En este numeral se establecen 10 incisos en los cuales se establece la jerarquía u orden de prelación de las normas jurídicas respectivas; siendo interesante destacar que en materia de contratación pública, las fuentes del derecho después de inciso f) relativo al reglamento a la ley de esta negociación, indica como: incisos g) otros decretos ejecutivos y

reglamentos, h) la normativa técnica aplicable de acuerdo al objeto de la negociación, i) el cartel o pliego de condiciones, j) el contrato respectivo.

Para los efectos jurídicos correspondientes el contenido del contrato público, está ubicado como última fuente de esta negociación, estando por encima de éste el cartel respectivo.

ARTÍCULO 6- Facultades de fiscalización de la Contraloría General de la República

Todas las disposiciones de esta ley deberán ser interpretadas para propiciar y facilitar las labores de fiscalización superior de la Hacienda Pública, incluido el principio de control que le corresponde a la Contraloría General de la República.

La Contraloría General de la República, como órgano rector del ordenamiento de control y fiscalización superior de la Hacienda Pública, con ocasión de los recursos de apelación y de objeción o cualquier otro trámite que le sea presentado, podrá requerir a los entes, los órganos, las personas sujetas a su control, o bien, a asesores externos, las consultas o los requerimientos que estime pertinentes, los cuales deberán ser atendidos en los términos y plazos estipulados en el respectivo requerimiento. La desatención de lo anterior originará la causal de sanción prevista en la presente ley.

Comentario:

El numeral constitucional 183 se refiere a la Contraloría General de la República como un órgano auxiliar del Poder Legislativo en la vigilancia de la hacienda pública; pero, tiene absoluta o total independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores.

Y, el numeral constitucional 184, establece los deberes y atribuciones de esta Contraloría.

Lo que hace esta ley 9986 es indicar las facultades propias de esta Contraloría.

ARTÍCULO 7- Régimen jurídico

La actividad de contratación pública se rige por los principios propios de esta materia y por las normas del ordenamiento jurídico administrativo.

La Administración podrá utilizar instrumentalmente cualquier figura contractual que constituya la mejor forma para la debida satisfacción del fin público, siempre que se justifique por acto motivado suscrito por el jerarca o por quien él delegue.

El régimen de nulidades de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, se aplicará a la actividad contractual pública.

Comentario:

Este numeral se refiere a que la actividad contractual pública está regulada por los principios y normas que le son pertinentes.

Se establece una opción abierta al autorizar a la Administración Pública a utilizar cualquier figura contractual que tienda a la debida satisfacción del fin público. siempre que se produzca el acto administrativo de motivación por el correspondiente jerarca o su delegado.

SECCIÓN II Principios generales de la contratación pública

ARTÍCULO 8- Principios generales

Los principios generales de la contratación pública rigen transversalmente en toda la actividad contractual en que medie el empleo de fondos públicos y durante todo el ciclo de la compra pública.

Los principios que informan la contratación pública son los siguientes:

a) Principio de integridad: la conducta de todos los sujetos que intervengan en la actividad de contratación en la que medien fondos públicos se ajustará al cumplimiento de las normas y los valores éticos, entre ellos, la honestidad, la buena fe, la responsabilidad y el respeto, prevaleciendo en todo momento el interés público.

b) Principio de valor por el dinero: toda contratación pública debe estar orientada a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones, de tal forma que se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.

c) Principio de transparencia: todos los actos que se emitan con ocasión de la actividad de contratación pública deben ser accesibles de manera libre e igualitaria por parte de los intervinientes y de cualquier persona interesada. La información que se ponga a disposición debe ser cierta, precisa, oportuna, clara y consistente. Únicamente se exceptúa del libre acceso a la información que se determine confidencial de acuerdo con la ley, para lo cual deberá existir un acto motivado.

d) Principio de sostenibilidad social y ambiental: las acciones que se realicen en los procedimientos de contratación pública obedecerán, en la medida en que resulte posible, a criterios que permitan la protección medioambiental, social y el desarrollo humano.

e) Principios de eficacia y eficiencia: el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público.

En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.

f) Principio de igualdad y libre concurrencia: en los procedimientos de contratación pública se dará un trato igualitario a todos los oferentes, se procurará la más amplia competencia y se invitará a potenciales oferentes idóneos. No se podrán establecer restricciones injustificadas a la libre participación

g) Principio de la vigencia tecnológica: el objeto de la contratación debe reunir exigencias de calidad y actualización tecnológica que obedezcan a avances científicos contemporáneos, de conformidad con las necesidades y posibilidades de la entidad contratante.

h) Principio de mutabilidad del contrato: según lo permita el ordenamiento jurídico, la Administración tendrá las prerrogativas y los poderes para hacer los cambios contractuales que considere necesarios, siempre y cuando estos respondan a la protección o el alcance del interés público perseguido.

i) Principio de intangibilidad patrimonial: la Administración está obligada a observar el equilibrio financiero del contrato y evitar, para ambas partes, una afectación patrimonial, por lo que la Administración podrá hacer un ajuste en los términos económicos del contrato cuando la causa no sea atribuible al contratista, o bien, medien causas de caso fortuito o de fuerza mayor, de conformidad con lo regulado en esta ley.

Comentario:

Se establecen nueve principios propios de la contratación pública, de cumplimiento obligatorio, con la definición respectiva para cada uno.

SECCIÓN III Aplicación de instrumentos internacionales en compras públicas

ARTÍCULO 9- Reglas de aplicación

Al momento de la decisión inicial, la Administración deberá verificar si la contratación se encuentra o no cubierta por el capítulo de compras públicas de un instrumento comercial internacional vigente en Costa Rica, para lo cual deberá considerar el ámbito de cobertura y aplicar, en su caso, plazos mínimos de recepción de ofertas, reglas sobre objeto contractual, avisos y cualquier otro aspecto específico de la materia.

Para la efectiva implementación de los capítulos de compras públicas de los instrumentos comerciales internacionales vigentes en Costa Rica, la Dirección de Contratación Pública, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior, incluirá, dentro del sistema digital unificado, una herramienta tecnológica con los parámetros necesarios para facilitar la identificación de las contrataciones cubiertas por esos capítulos. Además, deberán coordinar las actividades de capacitación destinadas a funcionarios a cargo de procedimientos de contratación.

Comentario:

La aplicación de instrumentos comerciales internacionales es obligatoria, razón por la cual se deberá proceder en lo pertinente.

CAPÍTULO II Actuaciones de la Administración y otros sujetos

SECCIÓN I Actuaciones de la Administración

ARTÍCULO 10- Actuar ético de la Administración

Todas las actuaciones que realicen los funcionarios de la Administración, con ocasión de la actividad de contratación pública, deberán realizarse de manera proba, íntegra y transparente, bajo el cumplimiento de los principios éticos.

La Autoridad de Contratación Pública emitirá los lineamientos para la aplicación de esta disposición, conforme a lo que el reglamento disponga al efecto.

Comentario:

Nota: es evidente que esta ley contará con el respectivo reglamento; aunque como es lo cierto, una ley para su aplicación no requiere de contar con el reglamento correspondiente para su debida aplicación. Como también es cierto que un reglamento no puede ser emitido y aplicado en ausencia de la ley respectiva que lo autorice.

Se establece que le ética tiene fuerza jurídica para su cumplimiento con sus elementos de probidad, integralidad y transparencia.

En este aspecto, este numeral cobra una marcada relevancia cuando escribo estos apuntes (año 2021) en el marco de acontecimientos que han salido a la luz pública, en los medios de comunicación colectiva, informando sobre contrataciones públicas que han sido señaladas como probablemente corruptas y que se están tramitando en el Poder Judicial, para establecer las responsabilidades legales respectivas, en lo procedente.

El resultado de las denuncias y los juicios correspondientes, se verá al futuro; no pudiéndose por ahora (año 2021) saber cuál será ese resultado.

ARTÍCULO 11- Pago

Una vez recibida a satisfacción la obra, el bien o el servicio y presentada la factura conforme a derecho, la Administración procederá con el pago del precio al contratista según lo establecido en cada contrato y dentro de los plazos que se establezcan en el reglamento.

El pliego de condiciones podrá establecer el pago anticipado en un porcentaje que se fijará reglamentariamente a cambio de una garantía. (...).

Comentario:

Se establecen las diversas regulaciones para el pago respectivo.

ARTÍCULO 12- Obligación de atención y cumplimiento

Toda gestión que formule el contratista, que sea necesaria para la continuidad de la ejecución del contrato, deberá ser resuelta y comunicada por la Administración dentro de un plazo máximo de diez días hábiles contado a partir del recibo de la solicitud, salvo plazo distinto debidamente justificado y contemplado en el pliego de condiciones o en el contrato. Las restantes peticiones que formule el contratista serán resueltas y comunicadas en un plazo máximo de treinta días hábiles. La inobservancia de los plazos anteriores originará responsabilidad administrativa del funcionario incumpliente.

La Administración está obligada a cumplir con todos los compromisos adquiridos válidamente en la contratación pública y a realizar las gestiones pertinentes de forma oportuna para que el contratista ejecute en forma idónea el objeto pactado.

El silencio de la Administración se entenderá como aceptación de la petición, cuando se trate de una autorización admisible en derecho y se haya cumplido con todos los requisitos.

Comentario:

Se manda que se cumpla con la obligación de atención y cumplimiento de parte de la administración pública y del contratista.

Por lo que respecta al silencio de la Administración, se enmarca en el criterio de que: se entenderá como aceptación de la petición, cuando se trate de una autorización admisible en derecho y se haya cumplido con todos los requisitos respectivos.

SECCIÓN II Actuaciones de otros sujetos distintos a la Administración

ARTÍCULO 13- Actuar ético de otros sujetos distintos de la Administración

Todas las actuaciones que realicen los sujetos distintos de la Administración, con ocasión de la actividad de contratación pública, la deberán realizar de manera proba, íntegra y transparente, bajo el más alto cumplimiento de los principios éticos.

La Autoridad de Contratación Pública emitirá los lineamientos para la aplicación de esta disposición, conforme a lo que el reglamento disponga al efecto.

Comentario:

Este numeral se refiere a la totalidad de las actuaciones que realicen sujetos diferentes a la administración pública, con ocasión de la actividad de la contratación pública, bajo el obligado cumplimiento de los principios éticos.

Será interesante, al futuro, darle seguimiento al cumplimiento de este numeral, debido a su relevante denominación y efectos.

ARTÍCULO 14- Obligaciones del oferente y del contratista

Serán obligaciones de los oferentes y de los contratistas las siguientes:

a) Someterse plenamente al ordenamiento jurídico costarricense, debiendo verificar que el procedimiento utilizado por la Administración se ajuste a las disposiciones de la presente ley.

b) Presentar una oferta completa a partir de las reglas del pliego de condiciones.

c) Ser diligente en la atención de cualquier requerimiento y ser proactivo y dirigir todas sus actuaciones a la ejecución del contrato. Una vez que el sistema digital unificado

notifique al oferente que la Administración emitió los estudios de ofertas, este deberá proceder en la forma prevista en el artículo 50 de esta ley.

d) Cumplir con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada que hayan aportado adicionalmente en el curso del procedimiento o en la formalización del contrato.

e) Aportar a la Administración, si resultara adjudicatario, los contratos que acuerde con los subcontratistas, así como cualquier otra información que requiera la Administración para la toma de decisiones, según la etapa del procedimiento de contratación en la que se encuentre. El tratamiento de la información suministrada se regirá por el principio de transparencia, sin perjuicio de la excepción establecida en el artículo 15 de la presente ley.

f) Cumplir con las obligaciones de la seguridad social, tanto de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), así como con los impuestos nacionales; lo anterior comprende cualquier contratación en el territorio nacional que realicen entes de derecho público internacional u organismos internacionales, incluidos los contemplados en el inciso a) del artículo tercero de esta ley, con respecto a las personas trabajadoras que presten sus servicios en el país.

g) Verificar que los subcontratistas se encuentren al día con las obligaciones de la seguridad social, tanto de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

h) Abstenerse de realizar acuerdos colusorios.

Comentario:

Se trata de ocho incisos relativos al cumplimiento de obligaciones de oferentes y contratistas, lo cual es de suma importancia.

Acuerdo colusorio: producido por un pacto ilícito en perjuicio de un tercero.

ARTÍCULO 15- Excepción a la publicidad de la información

En caso de que un participante considere que existe información confidencial, así deberá indicarlo de modo expreso en el sistema digital unificado, al momento mismo de presentar o facilitar la documentación, haciendo señalamiento claro de los folios o archivos que estima confidenciales y de los motivos y su sustento jurídico.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la advertencia de confidencialidad, mediante acto motivado suscrito por funcionario competente y con apego al principio de transparencia, la Administración deberá señalar si procede o no la declaratoria de confidencialidad y, en caso de que así proceda, realizará un resumen del contenido de los documentos sin revelar los aspectos confidenciales e indicará por cuánto plazo ha de mantenerse esta. Durante el lapso de los cinco días antes señalado, la información se tendrá como confidencial.

Comentario:

Se regula lo relativo a la información confidencial de un participante u oferente y el proceder de la administración pública.

CAPÍTULO III Contratación pública electrónica

SECCIÓN I Sistema digital unificado y banco de precios

ARTÍCULO 16- Uso de medios digitales

Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado.

La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta. Ante situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, no se producirá la nulidad señalada, si la Administración acredita esas circunstancias ante la Dirección de Contratación Pública, la que mediante acto motivado podrá autorizar la exclusión total o parcial del uso del sistema digital unificado.

La formalización de contratos que deban plasmarse en escritura pública queda exceptuada del uso del sistema digital unificado y, en tal caso, el contrato celebrado deberá constar en el sistema.

El sistema digital unificado será único, centralizará todos los procedimientos de contratación de todas las entidades. Su administración estará a cargo de la Dirección de Contratación Pública, sin perjuicio de que pueda ser operado por un tercero cuya contratación deberá realizarse mediante licitación mayor, conforme a la presente ley. En caso de que sea operado por un tercero existirá un único contrato entre el Ministerio de Hacienda y la empresa proveedora del servicio. La Dirección de Contratación Pública fijará un modelo tarifario de uso del sistema, el cual deberá contener tarifas razonables y proporcionales con el fin de garantizar su sostenibilidad. Lo relativo al cobro por el uso del sistema se regulará vía reglamentaria. La capacitación por el uso del sistema digital unificado no representará costo alguno para las entidades.

La Dirección de Contratación Pública definirá las pautas de seguridad y de resguardo de la información que el operador del sistema digital unificado deberá cumplir. Además, el operador del sistema deberá cumplir las políticas de seguridad de acceso y no vulnerabilidad de datos.

El sistema deberá poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y

no discriminatoria. Toda la información de contratación pública deberá estar disponible bajo formato de datos abiertos.

El sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos, plazos del pliego de condiciones, de ejecución del contrato, montos, entre otros.

El sistema digital unificado deberá tener los esquemas de interoperabilidad que garanticen la conexión con los sistemas internos y externos de las instituciones que lo utilizan, con la finalidad de automatizar la validación de requisitos, la comprobación de presupuestos, el acceso a consultas y la generación de información integrada.

El sistema deberá disponer de un repositorio de datos abiertos que, mediante modelos de analítica de datos, permitan su acceso para quien requiera consultarlos.

La información del sistema digital unificado deberá ser resguardada por la Dirección de Contratación Pública, la cual podrá utilizarla para realizar diversos análisis de comportamiento de las contrataciones.

La Dirección de Contratación Pública velará por que se lleve a cabo periódicamente o cuando sea necesario la actualización, el mantenimiento, la evaluación y el monitoreo de esa plataforma tecnológica.

Comentario:

El sistema digital unificado de compras públicas, se refiere a la plataforma tecnológica de uso obligatorio para la administración pública, relativos a los procedimientos de contratación pública; y, para los actos y contratos que de ellos se deriven.

El mandato de este numeral manda que toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado.

Este artículo establece que la utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta.

Considero que la regulación de este numeral es pertinente y adecuada al utilizar medios electrónicos.

ARTÍCULO 17- Catálogo y banco de precios

El sistema digital unificado deberá contar con un catálogo de obras, bienes y servicios utilizando estándares internacionales, vinculado con los requerimientos técnicos indispensables en la promoción de procedimientos de contratación.

Cualquier disconformidad que tenga la Administración o los potenciales oferentes con el contenido del catálogo deberán ponerla en conocimiento de la Dirección de Contratación Pública, que resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes. La presentación de la disconformidad no afectará los procedimientos en curso.

Los datos y la información que genere el sistema digital unificado serán puestos a disposición para su utilización tanto por la Dirección de Contratación Pública como por cualquier otro interesado, para la generación de análisis comparativos por atributos tales como el objeto, la cantidad, la modalidad de contrato, los precios adjudicados o los estudios de mercado, entre otros; toda la información deberá estar disponible bajo formato de datos abiertos. La Administración utilizará esa información para la presupuestación o para la determinación de la razonabilidad del precio, conforme se determine en el reglamento de esta ley. La información contenida en el banco de precios deberá ser de fácil acceso y estar disponible en el sistema digital unificado para el control ciudadano.

Comentario:

La siguiente disposición legal es oportuna y saludable: el sistema digital unificado deberá contar con un catálogo de obras, bienes y servicios utilizando estándares internacionales, vinculado con los requerimientos técnicos indispensables en la promoción de procedimientos de contratación.

ARTÍCULO 18- Registro electrónico oficial de proveedores y subcontratistas

La Dirección de Contratación Pública conformará, en el sistema digital unificado, un registro electrónico oficial de proveedores y subcontratistas, en el cual se inscribirán todas las personas, físicas o jurídicas, que manifiesten interés en contratar con la Administración o para fungir como subcontratistas. En tal registro se acreditará la declaración jurada del régimen de prohibiciones y sus actualizaciones, la experiencia para prestar el objeto que se llegue a licitar, los antecedentes y las sanciones, el historial de cumplimiento de contrataciones con la Administración Pública, las fusiones o transformaciones de la empresa, entre otros, según lo determine el reglamento de la presente ley.

Comentario:

Este registro electrónico a cargo del Estado, se refiere a proveedores y subcontratistas, con la debida y completa información sobre ellos.

SECCIÓN II Garantía en el uso de datos abiertos

ARTÍCULO 19- Principios y garantías del sistema

El sistema digital unificado garantizará los principios de publicidad, transparencia, seguridad, integridad, no repudio y neutralidad tecnológica de cada uno de los

procedimientos, documentos e información relacionados con dichos procesos de compras; así como cumplir con lo establecido en la Ley 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, de 30 de agosto de 2005.

El sistema digital unificado debe atender, como mínimo, la disponibilidad de la información, sin costo al usuario, en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan su acceso y procesamiento, de modo que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier persona pueda descargarlos, copiarlos y manipularlos mediante interfaces de programación de aplicaciones y reproducirlos sin necesidad de requerir la información a la Dirección de Contratación Pública o el operador del sistema digital unificado.

La Dirección de Contratación Pública deberá regular la forma de acceso a esta información, así como tomar las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad e inmodificabilidad y de igual manera deberá verificar que el sistema digital unificado permita la más amplia participación y ofrezca facilidades de búsqueda y consulta para el ciudadano.

Comentario:

Este sistema digital unificado garantizará los principios de publicidad, transparencia, seguridad, integridad, no repudio y neutralidad tecnológica de cada uno de los procedimientos, documentos e información relacionados con dichos procesos de compras; así como cumplir con lo establecido en la Ley 8454 de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, de 30 de agosto del 2005.

Este sistema debe garantizar su fácil acceso para las personas que requieran contar con la información contenida en este sistema.

CAPÍTULO IV Contratación pública estratégica

SECCIÓN I Aspectos generales

ARTÍCULO 20- Compra pública estratégica

Las contrataciones públicas servirán a la consolidación de políticas públicas tendientes al desarrollo social equitativo nacional y local; y, a la promoción económica de sectores vulnerables, a la protección ambiental y al fomento de la innovación.

La Autoridad de Contratación Pública definirá la política pública incorporando los planes de acción y los indicadores de medición, en la que se establezca la estrategia para incluir ventajas para las pymes por objeto y por regiones, así como para fomentar la participación de grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad, la protección al ambiente y el estímulo a la innovación.

La actividad contractual en que medien fondos públicos se definirá y desarrollará bajo la concepción de compra pública estratégica, reconociendo su carácter instrumental para el progreso económico y social y el bienestar general.

Comentario:

Este numeral es importante porque establece la finalidad de la contratación pública: contribuir al desarrollo social equitativo nacional, promoción económica de los sectores vulnerables, la protección ambiental, el fomento de la innovación.

Por ello, la concepción de compra pública estratégica reconoce su carácter de instrumento para lograr el progreso económico y social, además del bienestar general de la población de este país.

ARTÍCULO 21- Incorporación de criterios sociales, económicos, ambientales y de innovación en los pliegos de condiciones

Los sujetos cubiertos por la presente ley promoverán la incorporación de consideraciones sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación en los pliegos de condiciones, atendiendo a las particularidades del objeto contractual y el mercado y a las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento de la presente ley.

En la incorporación de esos criterios se deberán respetar los principios de contratación pública, así como plantearse dichos criterios de manera objetiva, verificable y atinente al objeto contractual.

El objeto de la contratación debe reunir exigencias de calidad y actualización tecnológica que obedezcan a avances científicos contemporáneos, de conformidad con las necesidades y posibilidades de la entidad contratante.

Comentario:

Aquí se incorpora un criterio esencial de esta contratación pública:

los sujetos cubiertos por la presente ley promoverán la incorporación de consideraciones sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación en los pliegos de condiciones, atendiendo a las particularidades del objeto contractual y el mercado y a las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento de la presente ley.

Sin duda este otro criterio es fundamental:

el objeto de la contratación pública debe reunir exigencias de calidad y actualización tecnológica que obedezcan a avances científicos contemporáneos, de conformidad con las necesidades y posibilidades de la entidad contratante.

ARTÍCULO 22- Compra pública innovadora

La compra pública innovadora consistirá en la adquisición de bienes, obras o servicios nuevos o significativamente mejorados en aspectos tales como sus procesos de producción, de construcción o nuevos métodos para su realización, que brinden una nueva solución que satisfaga de una mejor forma el interés público.

Para recurrir a la compra pública innovadora, la Administración deberá valorar la mejora sustancial en la prestación del servicio público que se propone con la innovación, así como contar con el personal técnico capacitado para valorar la propuesta innovadora, debiendo desarrollar un plan de seguimiento y evaluación del contrato que se llegue a suscribir.

Para la evaluación se deberá considerar que la oferta sea económicamente ventajosa en su conjunto, valorando para ello la calidad, los costos actuales y la disminución en los costos de mantenimiento, según corresponda. Adicionalmente, podrán valorarse las posibles mejoras para el medio ambiente y el ahorro energético que se obtendría con la innovación.

Cuando se opte por la compra pública innovadora deberá verificarse, en lo que corresponda, el cumplimiento de la legislación relativa a la protección de los derechos de propiedad intelectual vinculados a la contratación, según el tipo de innovación y observar el procedimiento dispuesto para el oferente único. De existir más de un eventual proveedor, se deberá realizar el procedimiento correspondiente. (...).

Comentario:

Se hace una definición de la compra pública innovadora, cuya finalidad es dar una nueva solución que satisfaga dar una mejor manera el interés público.

Con el fin de que la administración pública utilice esta compra pública innovadora se deberán dar una serie de requisitos que este numeral establece.

Igualmente, para la valoración de esta modalidad de compra, la administración pública debe tomar en cuenta una serie de requisitos claves para el cumplimiento de los fines de esta modalidad de adquisición.

SECCIÓN II Participación de las pequeñas y medianas empresas (pymes)

ARTÍCULO 23- Estrategias y políticas para fomentar la participación de las pymes.

En los procedimientos de contratación pública se fomentará la participación de las pymes.

Con la finalidad de procurar el desarrollo regional, en el sistema de calificación de ofertas la Administración deberá otorgar un puntaje hasta de un diez por ciento (10%), a aquellas pymes de la región que se pretende desarrollar y que empleen mayoritariamente a personas de esa región, conforme se defina en el reglamento de esta ley. En caso de que la Administración se separe de ello, deberá exponer las razones por acto motivado y suscrito por funcionario responsable.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), a partir de sus registros, deberá disponer los mecanismos de verificación y fiscalización que aseguren que, bajo la figura de grupos económicos, las grandes empresas no utilicen la figura de las pymes para obtener los beneficios legales dispuestos para ellas. El fraude a esta disposición generará la inelegibilidad de la oferta de la pyme y el incumplimiento del contrato, para efectos de proceder a su resolución, si se detecta en la fase de ejecución.

Las garantías de cumplimiento y colaterales presentadas por las pymes acreditadas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio podrán ser otorgadas a través del Fondo Especial para el Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fodemipyme), creado en el artículo 8 de la Ley 8262, Ley de Fortalecimiento de las

Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002, o por los instrumentos financieros creados al amparo de la Ley 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008.

Comentario:

Este artículo atañe a las pymes, con la finalidad de que tengan una mayor participación en los procedimientos de contratación pública.

CAPÍTULO V Régimen de prohibiciones. SECCIÓN I Aspectos generales

ARTÍCULO 24- Ámbito de aplicación

La prohibición para participar en procedimientos de contratación pública se extiende a lo largo de todo el procedimiento de contratación, desde la definición del objeto contractual hasta la fase de ejecución.

Comentario:

Este régimen de prohibición es omnicomprendido, pues abarca la totalidad del procedimiento de la contratación pública hasta la fase de su ejecución.

ARTÍCULO 25- Participación de los servidores públicos dentro del procedimiento de contratación pública

Existirá participación directa del servidor público cuando, por el ejercicio de sus funciones, tenga la facultad jurídica de decidir, deliberar, opinar, asesorar o participar de cualquier otra forma directamente en el procedimiento de contratación, entendido este desde la definición del objeto contractual hasta su ejecución final.

Este supuesto abarca a quienes deben rendir dictámenes o informes técnicos, preparar o tramitar alguna de las fases del procedimiento de contratación o fiscalizar la fase de ejecución.

La participación directa incluye a las personas físicas contratadas por servicios profesionales que intervengan en el procedimiento de contratación pública.

Existirá participación indirecta de los servidores públicos cuando por interpósita persona, física o jurídica, se participe en los procedimientos de contratación.

Comentario:

Atañe a la participación de los agentes públicos (empleados y funcionarios) tanto directa como indirectamente en los procedimientos de la contratación pública.

ARTÍCULO 26- Prohibición sobreviniente

Existirá prohibición sobreviniente cuando la causal de prohibición respectiva se produzca después de emitida la decisión inicial del procedimiento de contratación y antes del acto de adjudicación. En tal caso, la oferta afectada por la prohibición no podrá ser adjudicada y se liberará al oferente de todo compromiso con la Administración.

Cuando la causal de la prohibición sobrevenga sobre un contratista favorecido con una adjudicación en firme, deberá informarlo a la Administración dentro de los cinco días hábiles al acaecimiento del hecho, a fin de que se deje constancia de dicha situación en el expediente administrativo electrónico. En tal caso, la Administración deberá velar, con especial diligencia, porque el contrato se ejecute bajo las condiciones pactadas, sin que puedan existir tratos distintos de los dados a otros contratistas en iguales condiciones.

Comentario:

Se establecen los criterios para la aplicación de esta clase de prohibición, antes de la adjudicación respectiva; como, aquella que ocurre luego de la selección del contratista público.

ARTÍCULO 27- Deber de abstención de los funcionarios

Aquellas personas servidoras públicas que intervengan en cualquier etapa de los procedimientos de contratación deberán abstenerse de participar en todo tipo de decisión de la que sea posible llegar a obtener algún beneficio para sí, su cónyuge, compañero o compañera en unión de hecho o sus parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad. Igualmente, deberá abstenerse de todo tipo de decisión en aquellos casos donde participen terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios y en los procedimientos en los que participen sociedades en las que las personas antes referidas ejerzan algún puesto de dirección o representación o tengan participación en el capital social o sean beneficiarias finales.

En caso de duda sobre la existencia de un conflicto de intereses en los términos del párrafo anterior, se deberá optar por la abstención.

Todos los servidores públicos deberán abstenerse de participar, opinar o influir, en cualquier forma, en la ejecución del contrato, cuando la causal sobreviniente de prohibición configure un conflicto de intereses real o potencial, conforme se establezca en el reglamento.

Se prohíbe a los servidores públicos, ya sea directamente o a través de interpósita persona, adquirir acciones o cualquier tipo de participación en el capital social de personas jurídicas que tengan contratos en ejecución o actos de adjudicación en firme con las entidades para las cuales laboran, derivados de procedimientos en los cuales hayan tenido injerencia o poder de decisión en cualquier etapa, inclusive en su fiscalización posterior o en la etapa de ejecución.

Comentario:

Este numeral tiene una especial relevancia, ya que se refiere al deber de abstención de los agentes públicos (empleados y funcionarios), dentro de los parámetros que aquí se establecen.

En la situación caracterizada por denuncias, hechas públicas, de corrupción, este artículo cobra una relevancia especial para su obligado cumplimiento.

SECCIÓN II Cobertura. ARTÍCULO 28- Alcance de la prohibición

En los procedimientos de contratación pública tendrán prohibido participar como oferentes, en forma directa o indirecta:

a) El presidente y los vicepresidentes de la República; los ministros, con cartera o sin ella; los viceministros; los diputados de la Asamblea Legislativa; los magistrados propietarios y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones; el Contralor y el Subcontralor Generales de la República; el Defensor y el defensor Adjunto de los Habitantes; el Procurador General y el Procurador General Adjunto de la República; el Tesorero y el Subtesorero Nacionales, el Fiscal General de la República, el Director y el Subdirector de Contratación Pública; el Regulador General de la República; los Superintendentes de Entidades Financieras, de Valores, de Seguros y de Pensiones, así como los respectivos Intendentes y los jefes de la Superintendencia de Telecomunicaciones. En los casos de puestos de elección popular, la prohibición comenzará a surtir efectos a partir de la publicación del respectivo nombramiento en La Gaceta.

b) Todos los servidores públicos en los procedimientos de contratación pública que promueva la propia entidad en la que estos presten sus servicios, o que sean promovidos para atender las necesidades de la entidad en que laboran. Con la propia entidad, los miembros de junta directiva, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los subgerentes,

tanto de las instituciones descentralizadas como de las empresas públicas, los regidores y síndicos propietarios y suplentes; y, el alcalde y los vicealcaldes municipales.

c) Las personas jurídicas privadas en cuyo capital social, en puestos directivos o de representación, participe alguna de las personas sujetas a prohibición o en las que estas sean beneficiarias finales.

d) Las personas jurídicas sin fines de lucro, tales como asociaciones, fundaciones y cooperativas, en las cuales las personas sujetas a prohibición figuren como directivos, fundadores, representantes, asesores o que ostenten cualquier puesto con capacidad de decisión. (...).

Comentario:

La prohibición para participar como oferentes en los procedimientos de contratación pública es muy amplia, lo cual es adecuado y pertinente.

ARTÍCULO 29- Declaración jurada

Todo interesado en participar como oferente o como subcontratista, en cualquier procedimiento de contratación pública, deberá rendir una declaración jurada, por una única vez, sobre los siguientes aspectos:

a) Que no se encuentra sujeto a ninguna de las causales de prohibición establecidas en esta ley.

b) Que, en caso de encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición regulados en los incisos j) y k) del artículo anterior, cumple con alguno de los supuestos de desafectación establecidos en el artículo siguiente de la presente ley.

c) Tratándose de personas jurídicas deberán indicar, en la declaración jurada, la naturaleza y propiedad de las acciones.

Si se faltara a la verdad en la declaración jurada, tal hecho dará lugar al delito de perjurio regulado en el artículo 318 del Código Penal.

Previo a la participación en todo procedimiento de contratación pública, la declaración jurada deberá formar parte del Registro de Proveedores que conformará la Dirección de Contratación Pública, el cual será de acceso público y estará disponible para su consulta y verificación por parte de cualquier interesado, a través del sistema digital unificado.

Para poder participar en los procedimientos de contratación pública es deber de los oferentes, contratistas y subcontratistas mantenerla actualizada. De generarse cualquier variación a los términos consignados en la declaración que consta en el registro, deberán rendir oportunamente una nueva que deberá constar en el sistema digital unificado, a efectos de que la información sea completa, actual y fidedigna. En todos los concursos en que presenten sus propuestas, los oferentes y subcontratistas deberán manifestar expresamente en su oferta que la información contenida en la declaración jurada, presentada en el registro que al efecto lleve la Dirección de Contratación Pública, se mantiene invariable.

Cualquier violación debidamente acreditada a la presente norma, generará la exclusión de la oferta del procedimiento y la resolución del contrato si se detecta en la fase de ejecución, así como la imposición de la sanción prevista en el artículo 118, de acuerdo con las causales contempladas en el artículo 119, incisos c) y g) y la sanción penal indicada en la presente ley.

Comentario:

Se establecen los criterios para cumplir con el requisito de la declaración jurada y su cobertura.

ARTÍCULO 30- Desafectación de la prohibición

De existir algún supuesto de prohibición, según lo regulado en los incisos j) y k) del artículo 28 de la presente ley, será posible participar en los procedimientos de contratación pública, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

a) Que la actividad comercial desplegada se haya ejercido por lo menos dieciocho meses antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición, o

b) Que, en el caso de directivos o representantes de una persona jurídica, estos ocupen el puesto respectivo al menos dieciocho meses antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición, o para poder participar en los procedimientos de contratación pública, pese a la existencia de la causal de prohibición, el oferente deberá hacer constar en la declaración jurada la condición de desafectación que habilite su participación; lo anterior deberá ser advertido en la oferta correspondiente. En caso de inobservancia dará lugar a las sanciones penales y administrativas establecidas en la presente ley.

En el supuesto de proveedor único, no se aplicará el régimen de prohibición.

Comentario:

Se indican los requisitos y condiciones para que exista una desafectación respecto de la prohibición correspondiente.

TÍTULO II Procedimientos de contratación pública

Capítulo I Generalidades. Sección I Aspectos generales

Artículo 31. Planificación y alertas tempranas.

La Administración deberá realizar las acciones necesarias para definir sus requerimientos durante un período específico de tiempo, con el objetivo de organizar y garantizar la provisión oportuna de bienes, obras y servicios necesarios para cumplir con los objetivos institucionales, acatando las directrices que sobre la materia de contratación pública se emitan.

En el primer mes de cada período presupuestario, la Administración dará a conocer el programa de adquisiciones proyectado, el cual no implicará compromiso alguno de contratar. Tal publicación deberá realizarse en el sistema digital unificado. (...).

Comentario:

La publicación del programa de adquisiciones proyectado, no implica compromiso alguno de contratar; lo mismo sucede con la realización de alertas tempranas. Asimismo, el que la Administración de a conocer el programa de adquisiciones proyectado, no implicará compromiso alguno de contratar.

ARTÍCULO 32- Prevalencia de la economía de escala

Todas las unidades desconcentradas de compra de una misma institución deberán consolidar sus requerimientos de consumo con la proveeduría institucional, a fin de que se promuevan procedimientos de compra que aseguren los mejores precios y las mejores condiciones de eficiencia, eficacia y economía. Se exceptúan de lo anterior los convenios marco regionalizados y las compras que propicien la promoción económica o social de una región.

En la Administración central, la Dirección de Contratación Pública será la encargada de consolidar los requerimientos de consumo y llevar adelante el procedimiento respectivo.

En el caso de la Administración descentralizada y sus órganos desconcentrados, cada ente público deberá igualmente consolidar sus requerimientos de consumo y aprovechar al máximo la economía de escala a lo interno o mediante compras coordinadas que se realicen entre distintas instituciones o con la Dirección de Contratación Pública. En tales casos, se realizará un único procedimiento, para conseguir ahorros en razón de la demanda agregada y para reducir los costos de transacción.

Comentario:

La totalidad de las unidades desconcentradas de compra de una misma institución deberán consolidar sus requerimientos de consumo con la proveeduría institucional, con el fin de asegurar una contratación idónea.

Se hace la distinción procedimental en lo que se refiere a la administración central; y, a la administración descentralizada y sus órganos desconcentrados.

Economía de escala: disminución de los costos promedios al aumentar las series de fabricación y distribuirse los costos fijos en un volumen mucho mayor de producción (Tamames, Ramón; Gallego, Santiago *Diccionario de economía y finanzas*, Madrid: Alianza Editorial, pág. 205, 1994).

ARTÍCULO 33- Prohibición de fragmentación y separación por funcionalidad

La Administración, incluidos sus órganos desconcentrados, no podrá fragmentar las adquisiciones de los bienes, las obras y los servicios que requiera con el propósito de variar el procedimiento de contratación.

Cuando resulte más conveniente y sea técnicamente procedente, la Administración podrá licitar segmentos de obra pública de punto a punto que se constituyan como

unidades funcionales o soluciones que puedan funcionar por sí mismas, a fin de propiciar la mayor participación de empresas, siempre y cuando se consigne así en la decisión inicial.

Comentario:

Se insiste en la prohibición de fragmentar la adquisición de bienes, obras y servicios, con el objetivo de variar el procedimiento de contratación.

Se debe consignar en la decisión inicial la excepción de lo anterior cuando así se requiera de acuerdo al texto de este numeral, de conformidad a su párrafo segundo.

ARTÍCULO 34- Estudio de mercado y precios de referencia

Previo a la estimación de la contratación, la Administración debe considerar lo indicado en el artículo 17 de la presente ley como un insumo más, debiendo realizar un sondeo o un estudio de mercado según lo que disponga el reglamento de esta ley, sustentado en información de fuentes confiables con el propósito de obtener los precios de referencia a los que podrá adquirir los bienes, las obras y los servicios y determinar los precios ruinosos o excesivos, conforme lo establezca el reglamento de esta ley.

El estudio de mercado tendrá también como fin establecer la existencia de bienes, obras o servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como verificar la existencia de proveedores, permitir la toma de decisiones informadas respecto del procedimiento de contratación y proporcionar información para la determinación de disponibilidad presupuestaria. Dicho estudio deberá considerar todo el ciclo de vida de la contratación y tomar en cuenta el principio de valor por el dinero, todo lo cual se deberá desarrollar en el reglamento de la presente ley.

En el caso de contratos de obra pública, el precio de referencia corresponde al monto del presupuesto de obra o estimación de costo establecido por la Administración. Ese valor referencial debe corresponder a precios de mercado y tener una antigüedad no

mayor a seis meses, contados a partir de su elaboración. Los valores referenciales con antigüedad superior deberán actualizarse antes de adoptar la decisión inicial.

Comentario:

Se hace ver la necesidad de efectuar estudios de mercado previos a la contratación para contar con un panorama idóneo y bien informado de la respectiva negociación.

ARTÍCULO 35- Estimación para determinar el monto de la contratación

Para determinar la estimación de la contratación se deberán tomar en consideración, al momento de la decisión inicial, el monto de todas las formas de remuneración incluyendo el costo principal, seguros, fletes, comisiones, intereses, tributos, primas, derechos y cualquier suma que deba reembolsarse a consecuencia de la contratación.

Cuando el pliego de condiciones permita ofertar bienes o servicios opcionales o alternativos, la base para estimarlos será el valor total de la compra máxima permitida, incluidas las posibles compras optativas.

Cuando se trate de contrataciones de objeto continuo, sucesivo o periódico, que se vayan a celebrar por un plazo determinado sin posibilidad de prórrogas, la estimación se determinará sobre el valor total del contrato durante su vigencia.

Cuando se trate de contrataciones con un plazo susceptible de ser prorrogado, la estimación se realizará sobre la base del pago mensual calculado, multiplicado hasta cuarenta y ocho.

Comentario:

Este numeral permite realizar la tarea de efectuar una estimación global de la respectiva contratación, tomando en consideración la modalidad de contratación que se desea negociar.

ARTÍCULO 36- Umbrales para determinar el procedimiento de contratación

El procedimiento de contratación se determinará de acuerdo con los siguientes umbrales:

a) Régimen ordinario:

i) Se realizará procedimiento de licitación mayor en las contrataciones de bienes y servicios cuya estimación sea superior a doscientos treinta y ocho millones doscientos veintitrés mil novecientos sesenta colones (C238 223 960), licitación menor en las contrataciones de bienes y servicios cuya estimación sea igual o inferior a doscientos treinta y ocho millones doscientos veintitrés mil novecientos sesenta colones (C238 223 960) pero superior a cincuenta y nueve millones quinientos cincuenta y cinco mil novecientos noventa colones (C59 555 990) y licitación reducida en aquellos casos cuya estimación sea igual o menor a cincuenta y nueve millones quinientos cincuenta y cinco mil novecientos noventa colones (C59 555 990).

ii) Se realizará procedimiento de licitación mayor en las contrataciones de obra pública cuyo valor sea superior a seiscientos cuarenta y un millones trescientos setenta y dos mil doscientos colones (C641 372 200), licitación menor en las contrataciones de obra pública cuya estimación sea igual o inferior a seiscientos cuarenta y un millones trescientos setenta y dos mil doscientos colones (C641 372 200) pero superior a ciento sesenta millones trescientos cuarenta y tres mil cincuenta colones (C160 343 050), y licitación reducida en aquellos casos cuya estimación sea igual o menor a ciento sesenta millones trescientos cuarenta y tres mil cincuenta colones (C160 343 050). (...).

Comentario:

De acuerdo al determinado *umbral* así se conocerá cuál es el procedimiento administrativo de contratación correspondiente.

Umbral: 1. parte inferior o escalón, por lo común de piedra y contrapuesto al dintel, en la puerta o entrada a una casa. 2. paso primero y principal o entrada de cualquier cosa. 3. Valor mínimo de una magnitud a partir del cual se produce un efecto determinado. (...) (Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, vigésima segunda edición, tomo 10, pág. 1529, 2001).

ARTÍCULO 37- Decisión inicial

Todo procedimiento de contratación pública dará comienzo con la decisión inicial, la cual deberá ser suscrita por la jefatura de la unidad solicitante o por el titular subordinado competente, de conformidad con las disposiciones internas de cada institución. Cuando el objeto contractual sea de obra que deba tramitarse mediante licitación mayor, la decisión inicial deberá ser suscrita conjuntamente por el jefe de la unidad solicitante y por el jerarca, quien podrá delegar tal actuación.

La decisión inicial contendrá una justificación de la procedencia de la contratación, una descripción y estimación del costo del objeto, el cronograma con las tareas y las unidades responsables de su ejecución con las fechas de inicio y finalización, un funcionario designado como administrador del contrato, los parámetros de control de calidad, los terceros interesados y/o afectados, así como las medidas de abordaje de estos sujetos cuando el proyecto lo amerite y los riesgos identificados, debiendo procurarse que el riesgo en ningún caso superará el beneficio que se obtendrá con la contratación. El cronograma definitivo con los funcionarios responsables deberá elaborarlo la Proveeduría.

Previo a suscribir la decisión inicial en los casos de obra pública, el encargado de la unidad solicitante deberá emitir una constancia donde se acredite la necesidad y que se dispone o se han tomado las previsiones necesarias para contar oportunamente con diseños y planos actualizados debidamente aprobados y de los permisos, estudios y terrenos necesarios para ejecutar la obra, así como de las previsiones en cuanto a la reubicación de servicios y expropiaciones que sean necesarias y pertinentes.

Cuando se trate de obra pública nueva y el proyecto alcance el límite de la licitación mayor, según el estrato de cada administración, el proyecto deberá estar formulado y evaluado según las guías del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan) e inscrito y actualizado en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP), cuando así corresponda. En caso de que haya financiamiento o involucre contingencias fiscales, y así se requiera por el ordenamiento jurídico, deberá contarse con la autorización de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda.

En la decisión inicial de proyectos de obra se deberán indicar los parámetros de calidad y la estrategia de comunicación que se utilizará con la comunidad en la cual se desarrollará el proyecto, aspectos de la posterior ejecución tales como objeto, plazo de inicio y finalización, costo del proyecto, contratista, encargados de la inspección de la obra y el medio efectivo para comunicarse con la entidad que promueve el concurso.

En el caso de nuevos proyectos que alcancen el límite de la licitación mayor, según el estrato de cada administración, siempre deberá hacerse referencia a su vinculación con el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Nacional de Inversión Pública, los planes estratégicos sectoriales o con la planificación institucional, así como con el Plan Nacional de Compra Pública. El Ministerio de Planificación emitirá una certificación con la información respectiva, incluyendo la desagregación de los montos de inversión por año, cuando así corresponda.

Comentario:

Aquí se establecen las reglas que regulan el inicio de la contratación pública correspondiente.

ARTÍCULO 38- Contenido presupuestario

Previo a promover el concurso, la Administración debe acreditar la existencia de contenido presupuestario.

Si el procedimiento se iniciara sin disponer de recursos presupuestarios, el jerarca o quien él delegue así lo autorizará, lo cual deberá advertirse en el pliego de condiciones. En tal supuesto, no podrá emitirse el acto de adjudicación hasta que se cuente con el presupuesto suficiente, disponible y aprobado por quien corresponda.

En caso de que la ejecución de un contrato se prolongue en diversos ejercicios económicos, se deberán incorporar únicamente los recursos necesarios para garantizar el pago de las obligaciones anuales en cada ejercicio, mientras que el valor total de la contratación deberá estar contemplado en el marco de presupuestación plurianual.

Comentario:

La regla en esta materia es que el contenido presupuestario debe antes de que se inicie el trámite concursal respectivo.

SECCIÓN II Pliego de condiciones

ARTÍCULO 39- Audiencias previas al pliego de condiciones

Previo a la etapa de determinación del contenido del pliego de condiciones, la Administración podrá realizar audiencias previas abiertas, presenciales o virtuales, a fin

de que potenciales oferentes o terceros interesados formulen observaciones o propuestas tendientes a la mejor elaboración del pliego.

Todas las actuaciones que se efectúen con ocasión de las audiencias previas deberán ajustarse al principio de transparencia. Para la validez de la audiencia, no será necesaria la presencia de todos los invitados.

El reglamento regulará lo pertinente a este tipo de audiencias.

Comentario:

Antes de la confección del cartel o pliego de bases o condiciones, la administración pública, llevará a cabo audiencias presenciales o virtuales, con el fin de que potenciales interesados u oferentes, hagan sus sugerencias u observaciones orientadas a que la administración confeccione el cartel del mejor modo posible.

ARTÍCULO 40- Contenido

El pliego de condiciones deberá establecer los requisitos de admisibilidad, los parámetros para verificar la calidad y contener un sistema de calificación de ofertas, siendo posible incorporar factores de evaluación distintos del precio, tales como plazo y calidad que, en principio, deben regularse como requisitos de cumplimiento obligatorio. La combinación de cláusulas de admisibilidad y de factores de evaluación debe asegurar la adquisición del mejor bien, obra o servicio, al menor precio y con apego al principio del valor por el dinero. En caso de empate, se deberá dar una puntuación adicional a las pymes, conforme se establezca en el reglamento.

Las especificaciones técnicas deberán estar definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. Atendiendo a la simplificación de trámites se deberán solicitar los requerimientos que sean indispensables para verificar la idoneidad del eventual contratista. Mediante acto motivado, la Administración podrá solicitar las muestras que

estime convenientes a fin de verificar la calidad de los bienes ofrecidos y, finalmente, entregados.

En el pliego de condiciones se deberán indicar, de manera expresa, los estudios a los que se someterán las ofertas para determinar su elegibilidad.

La Administración estará facultada hasta antes de la apertura de las ofertas y únicamente en dos ocasiones para modificar de oficio el pliego de condiciones, conforme lo disponga el reglamento de esta ley.

La omisión en el pliego de condiciones de aquellas obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico a los potenciales oferentes en atención al objeto contractual, no exime a estos de su obligado cumplimiento.

Comentario:

Debe existir una confección adecuada del cartel para que su contenido ayude a posibilitar un pertinente procedimiento de contratación pública lo más procedente y acorde con el fin determinado.

ARTÍCULO 41- Precio

El precio deberá ser cierto y definitivo, sin perjuicio de eventuales reajustes o revisiones regulados en el artículo 43 de la presente ley. Será posible mejorar los precios cotizados de conformidad con lo que disponga el reglamento de esta ley. Si el oferente no señala los tributos que afectan su propuesta, se presume que el monto total cotizado los contiene, incluyendo tasas, sobretasas, aranceles de importación y demás impuestos del mercado local.

Los oferentes podrán cotizar en cualquier moneda. En caso de recibir propuestas en distintas monedas, se deberán convertir a una misma para efectos de comparación,

aplicando las reglas previstas en el pliego de condiciones o, en su defecto, al tipo de cambio de referencia para la venta calculado por el Banco Central de Costa Rica, vigente al momento de la apertura de las ofertas.

En todos los casos, la Administración debe realizar un estudio de razonabilidad del precio, según lo que disponga el reglamento de esta ley.

En el supuesto de que la Administración presente dudas acerca de la razonabilidad del precio de una oferta y ese sea el único factor determinante para adjudicar, se podrá adjudicar la contratación siempre y cuando el oferente presente de previo a la adjudicación una línea de crédito o garantía que asegure que cuenta con medios para cumplir con el bien, la obra o el servicio, sin que la Administración cancele un mayor precio que el cotizado.

El pago podrá realizarse en la moneda fijada en la contratación, o bien, en colones costarricenses, salvo lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995.

El oferente podrá ofrecer descuentos y mejoras en su precio. Bajo ningún supuesto la mejora implicará disminución de cantidades, desmejora de la calidad y condiciones de lo originalmente ofrecido o el otorgamiento de una ventaja indebida para el proponente, ni podrá ser mayor a la utilidad establecida en el precio original.

El pliego de condiciones podrá establecer un porcentaje de utilidad mínimo o máximo, previo acto motivado.

Comentario:

El precio es un factor clave de la contratación pública, debe ser cierto y definitivo.

ARTÍCULO 42- Desglose del precio

El oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales; lo anterior será obligatorio para los contratos de servicios y de obra pública, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones. La Administración establecerá el formato para la presentación de la estructura del precio.

Cuando haya discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales de la estructura de precio presentada por el oferente, prevalecerán los valores absolutos sobre los porcentuales.

El presupuesto detallado deberá ser presentado únicamente por el adjudicatario dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato. En caso de no presentarse en ese plazo, la Administración procederá conforme a lo establecido en el artículo 52.

Comentario:

El precio se debe indicar en términos absolutos y porcentuales.

Sólo el adjudicatario está en la obligación de presentar a la administración pública, el precio en forma detallada.

ARTÍCULO 43- Derecho al mantenimiento del equilibrio económico del contrato

En los contratos que se realicen al amparo de la presente ley, tanto el contratista como la Administración tendrán derecho al mantenimiento del equilibrio económico del contrato.

En los contratos de obra pública, la Administración reajustará los precios, aumentándolos o disminuyéndolos cuando varíen los costos, directos o indirectos, estrictamente relacionados con la obra, por circunstancias ajenas a la responsabilidad de las partes. Para ello aplicarán fórmulas matemáticas basadas en índices oficiales de precios y costos, elaborados por la entidad oficial que determine el índice a utilizar. Excepcionalmente, cuando por las particularidades del objeto contractual no resulte aplicable lo dispuesto anteriormente, la Administración podrá disponer en el pliego de condiciones un mecanismo distinto del de reajuste de precios, justificando los motivos técnicos, de conveniencia u oportunidad de esta decisión. Asimismo, deberá establecer, de forma expresa y clara en el pliego de condiciones, la metodología alternativa que utilizará para mantener el equilibrio económico tanto del contratista como de la Administración, con el debido respaldo técnico que la sustente.

En las restantes contrataciones, cuando se produzcan variaciones en los costos estrictamente relacionados con el objeto del contrato, la Administración aplicará los mecanismos necesarios para la revisión de precios, a efectos de mantener el equilibrio económico del contrato.

Solo serán reajustados o revisados los elementos de costo del precio cotizado. Bajo ningún supuesto la utilidad será susceptible de ser reajustada o revisada.

Para cumplir con lo estipulado en los párrafos anteriores, en el reglamento de la presente ley se establecerán los criterios técnicos a seguir para garantizar la determinación objetiva del reajuste o la revisión de los precios.

El pliego de condiciones deberá establecer la forma en que se reajustarán o revisarán los precios y la información que deberá aportarse, sin perjuicio de reclamo particular de las partes ante situación de desequilibrio económico.

Comentario:

El mantener el equilibrio económico del contratos es una potestad tanto de la administración pública como del contratista.

ARTÍCULO 44- Garantía de cumplimiento

La garantía será exigible en todos los contratos derivados de la licitación mayor y la licitación menor, y será facultativa para la licitación reducida. Dicha garantía se establecerá entre un cinco por ciento (5%) y un diez por ciento (10%) del monto de la adjudicación, conforme lo defina el pliego de condiciones. En caso de que el pliego no defina la exigencia de rendir garantía ni el porcentaje de esta, se entenderá que deberá rendirse por el cinco por ciento (5%) del monto de la adjudicación.

La garantía de cumplimiento se requerirá en el remate y en la subasta inversa electrónica, según lo establecido en los artículos 64 y 65 de la presente ley.

Será facultativa la obligación de exigir garantía de cumplimiento para aquellas contrataciones efectuadas con pymes derivadas del procedimiento de licitación menor que no alcancen el diez por ciento (10%) del umbral de este para obras, bienes y servicios, según el umbral de la institución que promueva la licitación.

En caso de contratos de cuantía inestimable en el pliego de condiciones, necesariamente deberá establecerse una suma específica que garantice la debida ejecución contractual.

Comentario:

La caución o garantía de cumplimiento será obligatoria en las licitaciones mayor y menor.

ARTÍCULO 45- Procedimiento para ejecución de garantía de cumplimiento

Previo a ejecutar la garantía de cumplimiento, la Administración dará audiencia por cinco días hábiles al contratista, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. Con la audiencia agregará la prueba que sustente el reclamo de daños y perjuicios, a fin de que el contratista ofrezca prueba de descargo. Contestada la audiencia, la Administración resolverá lo que corresponda, en los cinco días hábiles siguientes, mediante acto motivado.

La resolución tendrá los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación. La unidad que emitió el acto deberá resolver la revocatoria dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición y la apelación por el superior, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para resolver la revocatoria.

El procedimiento de ejecución de la garantía de cumplimiento no suspenderá la ejecución del contrato. Si se ejecutara la garantía y el contrato tiene prestaciones pendientes, la Administración prevendrá la presentación de una garantía que satisfaga en monto y plazo conforme se establezca en el reglamento de esta ley. En caso de no atender en tiempo y forma la prevención, podrá iniciar el procedimiento de resolución contractual.

Comentario:

Aquí se establece el procedimiento a seguir en lo que respecta al procedimiento que se seguirá en la etapa procesal de la ejecución de la garantía de cumplimiento.

ARTÍCULO 46- Sanciones económicas

La Administración podrá establecer, de forma motivada, en el pliego de condiciones multas por ejecución defectuosa o cláusulas penales por la ejecución

prematura o tardía de las obligaciones contractuales, conforme a las condiciones que se definan en el reglamento de esta ley.

El cobro de la cláusula penal o de las multas no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del precio del contrato, incluidas sus modificaciones, caso en el cual la Administración podrá valorar la resolución del contrato.

Con el fin de cubrir eventuales sanciones económicas, la Administración podrá practicar retenciones sobre los pagos entre un uno por ciento (1%) y un cinco por ciento (5%) del total facturado, lo cual deberá constar así en el pliego de condiciones.

Comentario:

En el pliego de condiciones se establecerá lo relativo a las sanciones económicas que correspondan.

ARTÍCULO 47- Aplicación de multas y cláusulas penales

Para ejecutar tales sanciones, la Administración deberá emitir un acto motivado con indicación de la prueba que lo sustente. En contra de esa decisión, el afectado podrá interponer los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto. La Administración deberá resolver la revocatoria dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición y la apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para resolver el recurso de revocatoria. La aplicación de este procedimiento no incidirá en la continuidad de la ejecución del contrato.

Comentario:

La administración pública está facultada para imponer multas y cláusulas penales, de acuerdo a la motivación respectiva. El afectado por estas sanciones tiene la facultad de interponer los recursos de revocatoria y apelación correspondientes.

SECCIÓN III Oferta. ARTÍCULO 48- Oferta

La oferta deberá consistir en una propuesta que responda a las necesidades plasmadas en el pliego de condiciones y su sola presentación se entiende como la manifestación de voluntad de contratar con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, a las condiciones definidas por la Administración y cumplir con las obligaciones de la seguridad social, lo cual deberá mantener durante la ejecución del contrato.

La literatura técnica y demás documentación que dé soporte a la propuesta constituirán parte integral de la oferta. En caso de contradicción entre distintos extremos de la propuesta prevalecerá la que mejor se ajuste al pliego de condiciones.

Con el solo sometimiento de la oferta en tiempo se entiende aceptado el plazo de vigencia de la oferta establecido en el pliego de condiciones y durante las diferentes etapas del procedimiento.

Las ofertas podrán ser base y alternativas, ofertas en conjunto y ofertas en consorcio. La responsabilidad será solidaria en las ofertas en consorcio. Igualmente lo será en las ofertas en conjunto, en caso de que la diferenciación de responsabilidades no pueda darse.

El reglamento regulará lo referente a grupos de interés económico, el cual estará conformado por el conjunto de dos o más personas que mantengan cualquier relación financiera, administrativa o patrimonial significativa entre sí.

Cuando algún proveedor carezca de certificado de firma digital, la Dirección de Contratación Pública podrá establecer los mecanismos electrónicos a través de los cuales la parte interesada pueda acreditar la identidad del firmante y la integridad del mensaje.

Comentario:

La oferta es la propuesta del oferente, debe corresponder con lo solicitado en el respectivo cartel o pliego de condiciones. Además de que con la sola presentación de la propuesta a la administración pública, se sobreentiende que el oferente manifiesta su voluntad de contratar con el Estado.

ARTÍCULO 49- Subcontratación

En la oferta se deberá indicar el listado de los subcontratistas así como el objeto de subcontratación, con señalamiento expreso del porcentaje del objeto que asumirá cada uno de ellos. La totalidad del porcentaje de subcontratación no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del monto total del contrato. En todo caso, la subcontratación no relevará al contratista de su responsabilidad integral por el objeto contratado, debiendo este también cumplir con todas las obligaciones contraídas con los subcontratistas. El contratista no podrá alegar, en ningún caso, cláusulas de confidencialidad con sus subcontratistas para brindar información que le sea solicitada, con las salvedades de esta ley.

Una persona física o jurídica únicamente podrá figurar para un mismo concurso en una oferta ya sea como subcontratista, oferente individual o participar de forma conjunta o consorciada. La condición anterior también resultará aplicable a las personas físicas o jurídicas que conformen un mismo grupo de interés económico. En casos excepcionales, cuando se acredite que en el mercado existe un número limitado de eventuales subcontratistas, la Administración podrá, de manera razonada, habilitar en el pliego de condiciones la posibilidad que un mismo subcontratista sea ofrecido por diferentes oferentes.

La Administración podrá asignar puntaje razonable adicional cuando en la contratación de bienes y servicios exista la subcontratación de una pyme local.

Comentario:

Se permite la subcontratación, adjuntándose los detalles de la misma, para que la administración tenga la información pertinente.

ARTÍCULO 50- Subsanación y aclaración de ofertas

Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida.

Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración.

Comentario:

Las ofertas pueden ser aclaradas y subsanadas por el respectivo oferente a pedido de la administración pública; a la vez, que el oferente deberá aclarar y subsanar los aspectos no prevenidos por la Administración.

SECCIÓN IV Acto final. ARTÍCULO 51- Acto final del procedimiento

El acto final, ya sea una adjudicación, declaratoria de desierto o de infructuoso, deberá consistir en una decisión informada de la persona u órgano que lo adopte, motivada en criterios técnicos y jurídicos.

El plazo para dictar el acto final será el dispuesto en el pliego de condiciones, que en ningún caso podrá ser superior al doble del plazo fijado en el pliego para la recepción de ofertas. En casos excepcionales, por acto motivado, se podrá prorrogar hasta por un plazo igual al de recibir ofertas.

Si transcurrido el plazo de seis meses, contado a partir del vencimiento de la prórroga, no se ha emitido el primer acto final, operará la caducidad del procedimiento.

El acto final que no haya adquirido firmeza podrá ser revocado por la propia Administración, aun cuando sea recurrido. En caso de recurrirse el acto final, la revocación deberá ser adoptada previo al vencimiento del plazo otorgado para la audiencia inicial, haciendo constar las razones de tal proceder mediante resolución motivada y, en tal caso, se ordenará el archivo inmediato del recurso sin mayor trámite. Contra el acto de revocación y el de archivo no cabrá recurso alguno.

La Dirección de Contratación Pública procurará que el sistema digital unificado permita a los interesados identificar los plazos que consumen las entidades promotoras de concursos para dictar el acto final y la cantidad de veces que han superado los plazos previstos inicialmente, facilitando el respectivo control ciudadano.

Comentario:

El acto final en este procedimiento por parte de la administración pública, pueden ser los siguientes: adjudicación, declaratoria de desierto o de infructuoso.

Este acto final, deberá consistir en una decisión informada de la persona u órgano que lo adopte, motivada en criterios técnicos y jurídicos.

ARTÍCULO 52-Readjudicación derivada de la declaratoria de insubsistencia del concurso

La Administración está facultada para declarar el concurso insubsistente y readjudicarlo de forma inmediata, cuando el adjudicatario no otorgue la garantía de cumplimiento a plena satisfacción, no presente el presupuesto detallado en el plazo estipulado en el artículo 42 o cuando notificado no suscriba el contrato. Para proceder con la readjudicación se deberá seguir el orden de prelación según la calificación que hayan obtenido los restantes oferentes elegibles. La decisión que se adopte es susceptible de ser impugnada a través del recurso correspondiente. El adjudicatario que fue declarado insubsistente no podrá impugnar el nuevo acto de adjudicación.

Para hacer uso de la facultad de readjudicación, la Administración contará con el plazo máximo de diez días hábiles a partir de que se constate la falencia imputada al adjudicatario, pudiendo ser prorrogada por un plazo adicional de cinco días hábiles, previa acreditación de las razones calificadas que originaron la prórroga.

Comentario:

La administración pública puede realizar una readjudicación, que como todo administrativo debe ser motivado o razonado, luego que se declare el anterior concurso insubsistente.

ARTÍCULO 53- Nueva adjudicación en suministros y servicios

Cuando el contrato de suministro de bienes o servicios deba ser resuelto según lo establecido en los artículos 113 y 114 de la presente ley, *la Administración podrá contratar al oferente elegible que se encuentra en el segundo lugar de acuerdo con los criterios de evaluación del concurso, con el fin de que se continúe con la prestación de los suministros de bienes o el servicio por el plazo que le resta al contrato inicial y no se afecte el fin público. Si el segundo lugar no aceptara o existiera alguna imposibilidad para que la Administración lo contrate, podrá recurrir a los sucesivos oferentes elegibles en orden descendente según la puntuación obtenida.*

Para aplicar esta figura, la Administración deberá haber evaluado previamente todas las ofertas presentadas al concurso y haberles designado una calificación según los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones.

ARTÍCULO 54- Nueva adjudicación en obra

Cuando el contrato de obra deba ser resuelto según lo establecido en los artículos 113 y 114 de la presente ley, independientemente del avance de ejecución en que se encuentre, la Administración podrá realizar un llamado a presentar propuesta entre todos aquellos oferentes que resultaron elegibles del concurso del cual deriva el contrato a resolver aplicando las regulaciones de la licitación menor y adjudicando a aquél que presente el menor precio sobre el saldo pendiente de las obras a ejecutar, decisión que será susceptible de impugnación mediante el recurso de revocatoria regulado en el artículo 99 de la presente ley. En caso de que la obra no se haya concluido por causas imputables al adjudicatario original, éste no podrá participar de esta nueva selección ni impugnar el nuevo acto de adjudicación.

En caso de que no se cuente con oferentes elegibles, según el párrafo anterior, la Administración podrá recurrir a una licitación menor, independientemente del monto, para finalizar las obras.

Para aplicar esta figura, la Administración deberá entregar a los interesados al menos la bitácora del proyecto y un informe avalado por la inspección de proyecto donde se detalle el grado de avance físico y financiero de las obras ejecutadas y recibidas.

Comentario:

En su lugar respectivo posterior, se encuentran los artículos 113 y 114 de esta ley, para un mejor entendimiento de estos numerales 53 y 54.

CAPÍTULO II Procedimientos ordinarios. SECCIÓN I Licitación mayor

ARTÍCULO 55- Licitación mayor

La licitación mayor será de aplicación en los siguientes supuestos:

- a) Según el respectivo umbral, de conformidad con el artículo 36 de la presente ley.
- b) Tratándose de modalidades de contrato de cuantía inestimable.

Comentario:

La licitación mayor se aplica al *tenor del numeral 36* y el correspondiente umbral; y, cuando se trate de un contrato de cuantía inestimable.

ARTÍCULO 56- Requisitos mínimos de la licitación mayor

El procedimiento de licitación mayor deberá contar necesariamente con lo siguiente:

- a) *Decisión inicial emitida conforme al artículo 37 de la presente ley.*
- b) *Recursos presupuestarios suficientes y disponibles para amparar la erogación, según la modalidad de la contratación.*
- c) *Acreditación de que cuenta con los recursos humanos idóneos, técnicos y financieros necesarios para verificar el cumplimiento de la contratación.*
- d) *Pliego de condiciones conforme al artículo 40 de la presente ley.*

e) *La definición de los parámetros para constatar la calidad del bien, obra o servicio que se llegue a contratar.*

f) *Los indicadores para verificar los resultados del procedimiento, considerando todas sus etapas.*

g) *Publicidad de todas las actuaciones a través de la incorporación oportuna y accesible en el sistema digital unificado, de la información que se derive con ocasión de la actividad contractual. La forma y el tiempo en que se dé acceso a la información no podrá exceder las veinticuatro horas posteriores a su emisión. La inobservancia de este plazo podrá acarrear responsabilidad del funcionario.*

h) *Invitación abierta a todos los potenciales oferentes idóneos para que participen en el concurso en el sistema digital unificado. Cuando lo estime conveniente para la satisfacción del interés público, la Administración podrá realizar una o varias publicaciones en medios de comunicación internacionales, asegurándose que se respete el mínimo del plazo para la recepción de ofertas.*

i) *El plazo para recibir ofertas, que no deberá ser menor de quince días hábiles contabilizados a partir del día siguiente a la comunicación en el sistema digital unificado de la invitación a participar y hasta el día fijado para la apertura de ofertas, inclusive. Si la contratación está cubierta por un instrumento comercial internacional, deberá respetarse lo dispuesto en cuanto al plazo mínimo, según lo previsto en el artículo 9 de la presente ley.*

j) *La posibilidad de recurrir el pliego de condiciones, siendo competente para conocer del recurso de objeción la Contraloría General de la República.*

k) *El plazo de vigencia de la oferta debe estar indicado en el pliego de condiciones.*

l) *La posibilidad de subsanar los defectos que contenga la oferta, bajo las reglas estipuladas en el artículo 50 de la presente ley.*

m) El requerimiento y la rendición de garantía de cumplimiento, la cual se impone como obligatoria.

n) La posibilidad para todos los oferentes de mejorar su oferta económica original, en los términos del artículo 41 de la presente ley, si así lo establece el pliego de condiciones.

ñ) El deber de motivar el acto final del procedimiento, según lo indicado en el artículo 51 de la presente ley.

o) La posibilidad de recurrir el acto final del procedimiento, siendo competente para conocerlo la Contraloría General de la República.

p) La obligación de readjudicar o declarar desierto o infructuoso el concurso ante la anulación del acto final del procedimiento derivado de un recurso de apelación, dentro del plazo máximo de quince días hábiles a partir de la comunicación de la resolución anulatoria. En casos excepcionales debidamente motivados ese plazo podrá ser prorrogado hasta por quince días hábiles adicionales.

Comentario:

Para aplicar la licitación mayor, se debe cumplir con los indicados 17 requisitos mínimos.

ARTÍCULO 57- Licitación mayor con financiamiento

La Administración podrá utilizar la licitación con financiamiento con ocasión de la tramitación de una licitación mayor cuando, dentro de las condiciones generales del concurso, requiera el otorgamiento, por cuenta o gestión del contratista, de una línea de crédito para respaldar los gastos derivados de la contratación. En esos supuestos, la

exigencia de contenido presupuestario se reducirá a proveer fondos suficientes para enfrentar los pagos por amortización e intereses, gastos conexos derivados del financiamiento y a prever la incorporación en los futuros presupuestos de las partidas necesarias para la atención del crédito.

Previo al inicio de la licitación, la Administración deberá obtener las autorizaciones y los demás requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para el endeudamiento y el empleo de este mecanismo.

Comentario:

Se faculta a la administración para que utilice la licitación mayor con financiamiento, cumpliéndose con los requisitos pertinentes.

ARTÍCULO 58- Licitación mayor con precalificación

La Administración, con ocasión de una licitación mayor, se encuentra facultada a promover una etapa de precalificación para seleccionar, de manera previa, a los participantes para uno o varios concursos. Para ello, deberá cursar invitación en el sistema digital unificado e indicar en el pliego de condiciones los factores de admisibilidad y evaluación que considerará para dicha selección previa.

La decisión donde se determine cuáles son los oferentes seleccionados deberá realizarse mediante acuerdo de precalificación motivado, el cual es susceptible de ser impugnado a través del recurso de apelación. El plazo máximo de la vigencia de la precalificación será de cuatro años a partir de su firmeza.

Una vez precalificados los oferentes, el plazo para la recepción de ofertas y dictado final se podrá acortar hasta la tercera parte del plazo previsto para cada tipo de licitación que regula esta ley. Para esos efectos, se tendrá que dictar un acto debidamente motivado.

La Administración podrá emplear modalidades de precalificación abierta, en el tanto todos los precalificados puedan prestar el bien o servicio de manera simultánea, cuando ello resulte más conveniente al interés público, por las particularidades que presenta el objeto contractual. Para ello, deberá regular en el pliego de condiciones la forma en que operará la precalificación, debiendo respetar los parámetros que se definirán reglamentariamente.

De igual manera se podrá emplear esta modalidad de precalificación abierta para la contratación de profesionales, en tanto exista regulación de tarifas establecidas en aranceles para el pago de los honorarios.

La licitación con precalificación en sus distintas modalidades podrá emplearse para la contratación de obras, tecnología, medicamentos, servicios profesionales, entre otros.

Comentario:

Se autoriza el uso de la licitación mayor con precalificación con la finalidad de seleccionar de manera previa, a los participantes para uno o varios concursos.

ARTÍCULO 59- Licitación mayor por etapas

En casos de seguridades calificadas, las entidades públicas podrán no revelar desde el inicio del concurso las especificaciones técnicas del objeto contractual que se vaya a ejecutar, realizando una licitación mayor en dos fases. La primera fase estará destinada a la selección de los oferentes que potencialmente pueden cumplir con el objeto del concurso sobre la base de atestados técnicos y de experiencia según lo establecido en el pliego de condiciones y, la segunda, en la cual se revelarán las particularidades del objeto contractual a los preseleccionados y entre quienes se escogerá al que cotice el menor precio.

Comentario:

En este numeral se proponen dos etapas procedimentales en la licitación mayor:

a) Selección de oferentes de acuerdo a su experiencia y atestados técnicos y

b) A los preseleccionados, se les informa acerca del objeto contractual; y, entre éstos se escogerá al que cotice el menor precio.

SECCIÓN II Licitación menor. ARTÍCULO 60- Licitación menor

La licitación menor será de aplicación en los siguientes supuestos:

a) Según el respectivo umbral de conformidad con el artículo 36 de la presente ley.

b) Cuando se emplee la modalidad de entrega según demanda, si se ha optado por una limitación de consumo que, incluyendo las prórrogas, no supere el umbral de la licitación menor.

c) Cuando se emplee la figura de la nueva adjudicación en obra, según el artículo 54 de la presente ley.

d) Cuando la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), independientemente del monto, adquiera implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos y no se den los supuestos de la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983.

Podrá realizarse licitación menor con financiamiento, licitación menor con precalificación y licitación menor por etapas aplicando, en lo pertinente, lo previsto en los artículos 57, 58 y 59 de la presente ley.

Comentario:

Se indican los supuestos que esta licitación debe llenar; y, se establecen tres clases de licitaciones menores: con financiamiento, con precalificación y por etapas.

ARTÍCULO 61- Requisitos mínimos de la licitación menor

El procedimiento de licitación menor deberá contar, necesariamente, con lo siguiente:

- a) Decisión inicial emitida conforme al artículo 37 de la presente ley.*
- b) Recursos presupuestarios suficientes y disponibles para amparar la erogación, según la modalidad de la contratación.*
- c) Acreditación de que cuenta con los recursos humanos idóneos, técnicos y financieros necesarios para verificar el cumplimiento de la contratación.*
- d) Pliego de condiciones conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la presente ley.*
- e) La definición de los parámetros para constatar la calidad del bien, la obra o el servicio que se llegue a contratar. (...).*

Comentario:

Se establecen los requisitos mínimos que debe llenar la aplicación de esta licitación menor.

SECCIÓN III Licitación reducida. ARTÍCULO 62- Licitación reducida

La licitación reducida será de aplicación en los siguientes supuestos:

Exposición y comentarios a la nueva ley general de la contratación pública de Costa Rica (2021)

a) Según el respectivo umbral, de conformidad con el artículo 36 de la presente ley.

b) Cuando se contraten servicios de consultoría, independientemente del monto, en aquellos proyectos de obra que hayan sido declarados de interés público y se encuentren inscritos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP) del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán).

c) Cuando se emplee la modalidad de entrega según demanda, si se ha optado por una limitación de consumo que, incluyendo las prórrogas, no supere el umbral de la licitación reducida.

Podrá realizarse licitación reducida con financiamiento, licitación reducida con precalificación y licitación reducida por etapas aplicando, en lo pertinente, lo previsto en los artículos 57, 58 y 59 de la presente ley.

Comentario:

Aquí se señalan los supuestos valederos para la aplicación de la licitación reducida.

ARTÍCULO 63- Requerimientos mínimos

Las contrataciones que se realicen atendiendo al procedimiento de licitación reducida deberán contar necesariamente con lo siguiente:

a) Decisión inicial, la cual deberá ser emitida considerando los requisitos estipulados en el artículo 37 de la presente ley.

b) Recursos presupuestarios suficientes y disponibles para amparar la erogación, según la modalidad de la contratación.

c) Acreditación de que cuenta con los recursos humanos idóneos, técnicos y financieros necesarios para verificar el cumplimiento de la contratación.

d) Pliego de condiciones que establezca los requerimientos básicos y contenga un sistema objetivo de valoración de ofertas. (...).

Comentario:

Aquí quedan establecidos los catorce requisitos mínimos para la aplicación de la licitación reducida.

CAPÍTULO III Procedimientos extraordinarios

SECCIÓN I Remate. ARTÍCULO 64- Remate

La Administración puede acudir al procedimiento de remate para vender o arrendar bienes muebles o inmuebles que sean de su propiedad, cuando ello se constituya en el medio más apropiado para satisfacer el interés público.

A efectos de utilizar este procedimiento, la base del remate no podrá ser inferior al monto del avalúo elaborado por el órgano especializado de la Administración respectiva o, en su defecto, del avalúo de la Dirección General de Tributación u otra entidad pública que cuente con el recurso humano capacitado para realizarlo.

La invitación se publicará en el sistema digital unificado y facultativamente en otros medios, e indicará la lista de los bienes por rematar, la descripción de su naturaleza, su ubicación y el precio base, además de la fecha y la hora del remate. Entre la invitación a participar y la fecha del remate debe mediar un plazo no inferior a diez días hábiles. Se permitirá a los interesados examinar los bienes objeto de remate, previo a su realización, debiendo estar disponibles con al menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha del remate.

Los potenciales interesados que no posean firma digital podrán formular su oferta en la forma prevista en el artículo 48 de esta ley.

El bien se adjudicará al interesado que ofrezca el precio más alto y se tendrá por perfeccionada la adjudicación una vez que la Administración cuente con el monto por concepto de garantía de cumplimiento. Para ello, previo a la celebración del remate, los oferentes se registrarán en el sistema digital unificado y reportarán una cuenta domiciliada para que la Administración aplique el débito en tiempo real, una vez adjudicado el bien, para garantizar el pago de la garantía de cumplimiento (...).

En este tipo de procedimiento no cabe recurso alguno.

Comentario:

Se establece lo relativo a la aplicación contractual de la figura del remate, en el cual no cabe recurso alguno.

SECCIÓN II Subasta inversa electrónica

ARTÍCULO 65- Subasta inversa electrónica

Se faculta a la Administración para que utilice el procedimiento de contratación de subasta inversa electrónica, independientemente del monto, a través del sistema digital unificado, cuando se trate de bienes y servicios comunes y estandarizados o compra de tecnología que reúna tales requisitos. La entidad contratante elegirá al oferente cuya propuesta constituya el menor precio luego de un proceso de puja a la baja. Este procedimiento podrá utilizarse formulando los requerimientos según la demanda que la Administración requiera.

Para utilizar este procedimiento, se deberá conformar un registro de proveedores precalificados y la base de la subasta será el precio estimado de la Administración con base en el banco de precios o previo sondeo de mercado, precio que podrá ser mejorado a la baja por los participantes.

La invitación se publicará en el sistema digital unificado y facultativamente en un diario de circulación nacional, donde se indicarán los servicios o bienes que se pretenden adquirir, con una descripción amplia y detallada; además de la hora y fecha de la subasta y el monto de la garantía de cumplimiento.

Entre el día de la publicación y la realización de la subasta deberán mediar al menos cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación en el sistema digital unificado.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión del acto final, podrá interponerse recurso de revocatoria ante la Administración, debiendo resolverse según las regulaciones del recurso de revocatoria establecido en el artículo 99 de la presente ley.

Comentario:

Esta opción se usará cuando se trate de bienes y servicios comunes y estandarizados o la compra de tecnología que llene esos requisitos.

El oferente adjudicado será aquel que ofrezca el menor precio después de realizarse el procedimiento de puja a la baja.

Para usar este procedimiento debe existir un registro de proveedores precalificados, siendo la base de la subasta el precio estimado de la Administración de conformidad con los requisitos que aquí se establecen.

Este artículo establece el procedimiento respectivo de esta subasta inversa electrónica.

CAPÍTULO IV Procedimientos especiales

SECCIÓN I Procedimiento de urgencia

Artículo 66- Contrataciones de urgencia

Cuando la Administración enfrente una situación urgente, independientemente de las causas que la originaron y para evitar lesiones al interés público, daños graves a las personas o irreparables a las cosas, podrá recurrir a la contratación de urgencia, conforme a los parámetros definidos reglamentariamente.

Estas contrataciones se tramitarán en el sistema digital unificado dentro del módulo dispuesto para tal fin, que permitirá su realización de forma ágil, transparente y de fácil visualización para el control ciudadano.

La Administración deberá incorporar el expediente electrónico de la contratación, una justificación detallada a partir de la cual se determinó la procedencia de utilizar este procedimiento especial, así como el mecanismo mediante el cual se pretende seleccionar al contratista, el cual deberá considerar al menos tres oferentes. Excepcionalmente, la situación podrá ser atendida con una única propuesta, dejando acreditadas las razones especiales, lo cual deberá ser suscrito por funcionario competente. (...)

En la contratación de urgencia no procederá recurso ni refrendo alguno.

Comentario:

Será el reglamento a esta ley el que establecerá el procedimiento correspondiente para la implementación de la urgencia.

parámetro: dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación.

El control ciudadano, como elemento de fiscalización, es un factor relevante en la contratación pública.

En esta contratación la justificación en los actos administrativos que la integran es sumamente relevante.

Hago la observación de que cuando escribo estos comentarios (año 2021) en los medios de comunicación colectiva, el tema de la *corrupción* se ha hecho presente en esta negociación del Estado con los particulares. El resultado final, en las sentencias definitivas, por supuesto que no se conocen porque los respectivos procedimientos judiciales no han terminado.

Fiscalía pide medidas contra banda narco y funcionarios de Acueductos y Alcantarillado (Ellyn Iménez B., La Nación, jueves 11 de noviembre del 2021, pág. 21).

En esta clase de negociación de urgencia, no procede recurso ni refrendo alguno. Lo cual se entiende porque se refiere a una negociación de urgencia.

SECCIÓN II Bienes inmuebles

ARTÍCULO 67- Compra y arrendamiento de bienes inmuebles

La Administración podrá comprar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles, sin emplear procedimientos ordinarios, para lo cual se requerirá en todos los casos lo siguiente:

Exposición y comentarios a la nueva ley general de la contratación pública de Costa Rica (2021)

a) Estudio que demuestre que la opción seleccionada es la más rentable y viable. Para ello, se pueden utilizar los instrumentos del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

b) Avalúo elaborado por el órgano especializado de la Administración respectiva, o en su defecto por la Dirección General de Tributación u otra entidad pública competente que defina el valor del inmueble o el precio del arrendamiento.

c) Estudio de mercado que lleve a determinar la idoneidad del bien que se pretende adquirir o arrendar. (...).

Comentario:

Este numeral se refiere a la compra y arrendamiento de bienes inmuebles, lo cual no necesita de procedimientos ordinarios.

SECCIÓN III Servicios en competencia

ARTÍCULO 68- Procedimiento especial para el INS, el ICE y sus empresas en competencia, JASEC y ESPH

El Instituto Nacional de Seguros (INS) y sus sociedades anónimas en competencia y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas en competencia, la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia podrán utilizar el procedimiento especial regulado en este artículo, con independencia del monto de la contratación para lo siguiente:

a) El Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas en competencia, así como la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, únicamente podrán utilizar este procedimiento especial para adquirir

bienes, obras y servicios destinados a generar, instalar y operar redes, prestar, adquirir y comercializar productos y servicios de telecomunicaciones e infocomunicaciones, así como otros productos y servicios de información y otros en convergencia, cuando los bienes, las obras y los servicios que, por su gran complejidad o su carácter especializado, solo puedan obtenerse cuando exista un número limitado de proveedores o contratistas, o por razones de economía y eficiencia debidamente acreditadas para la debida atención del interés público y no resulte adecuada la aplicación de los procedimientos ordinarios.

b) En el caso del INS y sus sociedades anónimas en competencia, cuando contrate servicios de intermediación de seguros y los servicios auxiliares que prevé el artículo 18 de la Ley 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, de 22 de julio de 2008.(...).

En este procedimiento especial existirá la posibilidad de utilizar la modalidad de precalificación, por etapas o concurso con financiamiento, aplicando lo establecido en esta ley.

Comentario:

Las empresas públicas que aquí se señalan pueden usar el procedimiento especial regulado en este numeral, con independencia del respectivo monto de la negociación, de acuerdo al procedimiento que aquí se establece.

ARTÍCULO 69- Contratación abierta de servicios para instituciones y empresas en competencia

Las instituciones y empresas en competencia podrán contratar servicios de manera abierta con personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos previamente establecidos por la Administración, cuando ello resulte más conveniente al interés público, por las particularidades que presenta el objeto contractual y cuando el pago de la comisión se encuentre previamente tasado por la Administración contratante.

Para aplicar este procedimiento deberán establecerse los requisitos generales a cumplir, los cuales estarán disponibles en el sistema digital unificado. Aquellos que cumplan con los requisitos podrán brindar los servicios de que se trate, debiendo respetarse los parámetros que se definirán reglamentariamente.

Comentario:

En la situación de contratación abierta de servicios para instituciones y empresas en competencia, se establece el procedimiento correspondiente, haciéndose una explícita referencia, en lo que corresponde, al reglamento.

ARTÍCULO 70- Contratación de tecnología para instituciones y empresas en competencia

Las instituciones y empresas en competencia podrán utilizar el procedimiento especial regulado en el artículo 68 de la presente ley cuando contraten la adquisición, el mantenimiento y la actualización o el arrendamiento de equipos tecnológicos para la informática, hardware y software y desarrollos de sistemas informáticos.

Comentario:

Se hace una explícita referencia a la situación en la cual contraten la adquisición, el mantenimiento y la actualización o el arrendamiento de equipos tecnológicos para la informática, hardware y software y desarrollos de sistemas informáticos.

Aquí se da una clara conexión entre la informática y esta negociación, y su ligamen con el numeral 68 de esta ley..

TÍTULO III Tipos y modalidades de contrato. CAPÍTULO I Contrato de obra pública.

ARTÍCULO 71- Elección de la modalidad y tipo de contrato

Considerando la obra pública a realizar, la Administración decidirá bajo criterios jurídicos, técnicos, financieros, económicos y de gestión, la modalidad de cotización o de pago, ya sea: suma alzada, precios unitarios, costo más porcentaje o cualquier otra que resulte aplicable, lo cual deberá indicarse en el pliego de condiciones y deberá quedar acreditado el análisis que lo sustenta en el expediente. De igual manera incluirá la decisión del tipo de contrato, que podrá ser: diseño, construcción, equipamiento, conservación, llave en mano, alguna combinación de las anteriores o cualquier otra aplicable, lo cual se desarrollará reglamentariamente.

La Administración deberá entregar la información suficiente para que el oferente pueda preparar su oferta según la modalidad de pago y el tipo de contrato.

Comentario:

La Administración tendrá a su cargo la elección de la modalidad y tipo de contrato de obra pública, correspondiente.

Es obligación de la administración darle al potencial oferente toda la información necesaria para que éste puede presentar la propuesta que sea pertinente.

El numeral 72 atañe a las etapas de la contratación y al ciclo de vida de la obra respectiva.

Por su parte, el *numeral 73*, hace relación con las expropiaciones, reubicación de servicios y trámites.

La contratación de obra por parte de la Administración Pública ha sido siempre fuente eventual de *corrupción*, dados los cuantiosos recursos involucrados y la posibilidad de favorecimientos indebidos, inducidos muchas veces por la existencia de sobornos o dádivas

a cambio de proyectos millonarios (La contratación sinuosa, editorial, *El financiero* No. 1352 del sábado 28 de agosto del 2021, pág. 21, San José, Costa Rica).

14 funcionarios de Acueductos y Alcantarillado habrían ayudado a nacos a ganar contratos. (Ellyn Jiménez B, Fátima Jiménez Q. Periódico *La Nación*, miércoles 10 de noviembre del 2021, pág. 11).

Narcos fundan 3 compañías para lavar dinero en Acueductos y Alcantarillado. Usan funcionarios públicos para ganar licitaciones por casi 800 millones de colones, Puntarenas. Organización criminal era asesorada por funcionario bancario para pasar inadvertidos (*Diario Extra*, Josué Castro, miércoles 10 de noviembre del 2021, págs.. 14 y 15).

ARTÍCULO 72- Etapas de la contratación y ciclo de vida de la obra

Toda contratación de obra pública debe considerar la debida gestión a lo largo de las diferentes fases que componen el ciclo de vida de un proyecto. Para ello, la Administración deberá designar al responsable de verificar el cumplimiento de cada una de las etapas definidas en la decisión inicial para la realización de la obra, aprobando o improbando la etapa, a fin de decidir continuar o no con la siguiente. Dicha aprobación deberá realizarse por escrito y con el detalle de cada una de las actividades realizadas y verificadas. No podrá iniciarse el procedimiento de contratación, si no se cuenta con la aprobación del responsable designado para la etapa de planificación, donde se indique que esa fue realizada de forma completa y satisfactoria. (...).

Comentario:

Este artículo concibe bien el contrato de obra como un ciclo de vida comercial, sujeto a la aprobación, inspección y cumplimiento de cada fase de ese ciclo.

En el contrato de obra se podrá concursar conjuntamente la ejecución y la conservación por un periodo razonable.

Si en este contrato, se incluye la supervisión, el respectivo contratista tiene que rendir un informe semanal relativo a la ejecución.

Fiscalía pide medidas contra banda narco y funcionarios de Acueductos y Alcantarillado. Presuntamente la organización había creado sociedades anónimas y tenía dos empresas constructoras a través de las cuales lograba adjudicarse contratos públicos para legitimar productos financieros por medio del Estado (Ellyn Jiménez B. Periódico *La Nación*, jueves 1 de noviembre del 2021 pág. 14).

ARTÍCULO 73- Expropiaciones, reubicación de servicios y trámites

De requerirse expropiaciones para la realización de un proyecto de obra, la Administración deberá contar con la disponibilidad física de los terrenos. En casos excepcionales, cuando el proyecto pueda realizarse por unidades funcionales, según lo previsto en la decisión inicial, se podrá dar la orden de inicio para lo cual la Administración deberá realizar un plan de adquisición que considere la ruta crítica del proyecto, que en ningún caso deberá impactar negativamente el avance de la obra, ni el programa de trabajo del contratista y así deberá advertirlo en el pliego de condiciones. (...).

Comentario:

En el caso de que se requiera hacer expropiaciones, la administración tiene que contar con la disponibilidad física de los terrenos.

CAPÍTULO II Contrato de suministro

ARTÍCULO 74- Regulación y modalidades del contrato de suministro de bienes

Considerando la necesidad que se pretende solventar, la Administración decidirá la modalidad de contratación de suministros de bienes que mejor satisfaga su necesidad, ya

sea por cantidad definida, consignación, entrega según demanda o cualquier otra modalidad que resulte aplicable.

La Administración deberá designar al responsable de verificar el cumplimiento de cada una de las etapas definidas en la decisión inicial para la obtención del suministro de bienes, aprobando o improbando la etapa, a fin de decidir continuar o no con la etapa siguiente. La aprobación deberá realizarse por escrito y con el detalle de cada una de las actividades realizadas y verificadas. No podrá iniciarse con el procedimiento de contratación, si no se cuenta con la aprobación del responsable designado para la etapa de planificación, donde se indique que esta fue realizada de forma completa y satisfactoria.

Comentario:

Se considera adecuado que la administración puede decidir la modalidad de contratación de suministros de bienes que mejor satisfaga su necesidad.

CAPÍTULO III Contrato de donación

ARTÍCULO 75. - Donación de bienes muebles e inmuebles

La donación de bienes muebles e inmuebles entre instituciones de la Administración Pública es posible en el tanto los bienes no estén afectos a un fin público y la donación tenga por objeto la satisfacción del interés público.

Para proceder con la donación de bienes inmuebles, deberá mediar resolución motivada por parte del máximo jerarca de la institución que dona, sin que pueda delegar tal actuación, así como un acuerdo de aceptación tomado por el máximo jerarca de la institución beneficiaria de la donación. Para la donación de bienes muebles la decisión de donar deberá ser adoptada por el jerarca o por quien este delegue. (...).

Comentario:

Parece idóneo que la donación de bienes muebles e inmuebles entre instituciones de la Administración Pública es posible en el tanto los bienes no estén afectos a un fin público y la donación tenga por objeto la satisfacción del interés público.

CAPÍTULO IV Contrato de arrendamiento operativo y financiero

ARTÍCULO 76- Contrato de arrendamiento operativo

Para tomar en arriendo bienes muebles, tales como equipo o maquinaria, con opción de compra o sin ella, la Administración deberá seguir los procedimientos ordinarios de esta ley y observar las demás disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Cuando el contrato de arrendamiento contenga la cláusula de opción de compra, su monto se estimará a partir del precio actual del equipo o maquinaria respectivo. Cuando no se incluya dicha opción, la contratación se estimará tomando el monto total de alquileres correspondientes al plazo de la contratación y, en caso de que exista posibilidad de prórrogas, la estimación se realizará multiplicando la base del pago mensual por cuarenta y ocho meses.

El arrendante corre con los riesgos tales como destrucción y robo, así como también ha de cubrir las reparaciones, el mantenimiento, los seguros y los impuestos, entre otros, debiendo quedar consignado en el contrato la distribución de riesgos.

Comentario:

Parece conveniente que para tomar en arriendo bienes muebles, tales como equipo o maquinaria, con opción de compra o sin ella, la Administración deberá seguir los procedimientos ordinarios de esta ley y observar las demás disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 77-Contrato de arrendamiento financiero

El contrato de arrendamiento financiero es una contratación de financiación, en donde se transfieren sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo y la Administración como arrendataria se obliga a pagar una contraprestación periódica denominada cuota de arrendamiento financiero, la cual puede establecerse en un monto fijo, variable o reajutable.

El arrendador se compromete a adquirir del proveedor la propiedad del bien, asegurando el financiamiento para la adquisición o construcción, y cuyas especificaciones técnicas son señaladas por el futuro arrendatario y luego, como propietario, concede el uso y el goce de ese bien, equipo u obra al tomador durante un plazo, no disponible para las partes, a cambio de una cuota correspondiente a la amortización de la inversión e intereses, gastos que resulten aplicables y rendimientos del capital. El contrato de arrendamiento financiero conlleva una opción de compra.

Para utilizar el arrendamiento financiero, la Administración deberá obtener las autorizaciones y los demás requisitos previstos en el ordenamiento.

Comentario:

Esta definición es correcta: el contrato de arrendamiento financiero es una contratación de financiación, en donde se transfieren sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo y la Administración como arrendataria se obliga a pagar una contraprestación periódica denominada cuota de arrendamiento financiero, la cual puede establecerse en un monto fijo, variable o reajutable.

Parece conveniente que este convenio conlleva una opción de compra.

CAPÍTULO V Contrato de servicios. ARTÍCULO 78- Contratación de servicios

La entidad contratante podrá realizar la contratación de servicios especializados que brinden personas físicas o jurídicas, cuando no pueda suplirlos a través de su propio personal y únicamente en forma temporal, si se acredita que tales servicios son idóneos para satisfacer la necesidad institucional. El contrato de servicios no originará relación de empleo entre la Administración y el contratista. (...).

Comentario:

Se permite que la entidad contratante pueda realizar la contratación de servicios especializados que brinden personas físicas o jurídicas, cuando no pueda suplirlos a través de su propio personal y únicamente en forma temporal; si se acredita que tales servicios son idóneos para satisfacer la necesidad institucional.

Es importante que el contrato de servicios no originará relación de empleo entre la Administración y el contratista.

CAPÍTULO VI Contrato de fideicomiso público

ARTÍCULO 79- Generalidades del fideicomiso público

A través del contrato de fideicomiso público la Administración constituye un patrimonio de afectación a un fin público, el cual será administrado por un fiduciario en su condición de gestor profesional de negocios ajenos, atendiendo a los objetivos definidos en el contrato, según los estudios previos de carácter financiero, ambiental y social, según corresponda, que justifiquen que el fideicomiso resulta ser la mejor opción para la Administración, respecto a otras figuras jurídicas aplicables.

La figura del fideicomiso público en modo alguno se utilizará para evadir los controles legales, financieros, presupuestarios o de la contratación pública, que existan sobre la Administración que lo constituye, ni para generar una estructura paralela para el

cumplimiento de su actividad ordinaria y en todos los casos deberán observarse las autorizaciones que el ordenamiento jurídico disponga. Para la constitución de un fideicomiso exclusivamente de administración se requerirá de una ley especial que así lo autorice, cuando se reciba directa o indirectamente recursos públicos vía presupuesto, sin perjuicio de la fiscalización de la Contraloría General de la República y la normativa que resulte aplicable en materia de refrendo. (...).

Comentario:

Este numeral hace una adecuada descripción del contrato de fideicomiso público.

ARTÍCULO 80- Patrimonio

La Administración, de forma motivada, podrá transmitir al patrimonio de un fideicomiso toda clase de fondos públicos, derechos de uso, bienes o derechos susceptibles de ser disponibles por la Administración de conformidad con la ley.

Cuando resulte viable, los fideicomisos públicos podrán recibir aportes adicionales para el cumplimiento de sus fines según se defina en el respectivo contrato de fideicomiso, precisando si se trata de entidades privadas o de entidades públicas distintas del fideicomitente. En ese último caso, deberá existir una norma legal habilitante para la transferencia de los recursos. (...).

Comentario:

Se refiere a la potestad que tiene la administración de transmitir al patrimonio de un fideicomiso toda clase de fondos públicos, derechos de uso, bienes o derechos susceptibles de ser disponibles por la Administración de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 81- Responsabilidad

El fiduciario no podrá oponer como eximente de su responsabilidad la participación de la Administración.

Las contrataciones que se realicen con ocasión del cumplimiento del fideicomiso y con cargo a los fondos fideicometidos se someterán a los procedimientos de la presente ley, incluyendo su régimen recursivo.

En los supuestos de terminación normal o anticipada deberá existir una fase de liquidación de obligaciones en protección de los fideicomisarios, acreedores o terceros interesados.

Comentario:

Se refiere a las responsabilidades propias de la administración y del fiduciario en esta clase de contrato.

ARTÍCULO 82- Aspectos mínimos en el fideicomiso de obra pública

Para la suscripción de fideicomisos de obra pública se deberá contar con la definición del proyecto a desarrollar a nivel de prefactibilidad.

En la determinación motivada del plazo de fideicomisos de obra pública, la Administración deberá considerar al menos los plazos para realizar la fase de preinversión y las etapas preconstructivas, constructivas, operación, terminación y liquidación de las obligaciones del fideicomiso.

En estos casos, la responsabilidad técnica del proyecto es exclusiva del fiduciario. La Administración fideicomitente podrá participar en diversas etapas de la ejecución del proyecto brindando aprobaciones a diversas actuaciones. En tales casos, el contrato deberá definir qué tipo de actos y en qué plazos debe actuar la Administración fideicomitente.

Comentario:

Se refiere a los aspectos mínimos en el fideicomiso de obra pública, que deben ser cumplidos.

CAPÍTULO VII Concesión de instalaciones públicas

ARTÍCULO 83- Concesión de instalaciones públicas

Para el mejor cumplimiento del fin público, la Administración podrá dar en concesión instalaciones para que otras personas, físicas o jurídicas, presten servicios complementarios.

La concesión de instalaciones públicas no generará relación de inquilinato, derecho de llave ni otro beneficio diferente del empleo del bien por el plazo establecido y para el exclusivo cumplimiento del interés público. Cualquier estipulación contraria resultará absolutamente nula. (...).

Comentario:

Este convenio de concesión de instalaciones públicas, permite que otras personas, físicas o jurídicas, den servicios complementarios.

CAPÍTULO VIII Convenio marco ARTÍCULO 84- Convenios marco

Mediante esta modalidad de contratación se pueden adquirir obras, bienes y servicios para suplir necesidades de diferentes instituciones públicas, a efectos de que una sola institución realice el procedimiento licitatorio y las restantes puedan servirse de su

ejecución sin tener que tramitar procedimientos ordinarios, con el propósito de aprovechar las economías de escala.

La Dirección de Contratación Pública o la institución pública con la que se coordine por conveniencia en razón al objeto contractual realizará los procedimientos necesarios para llevar a cabo los convenios marco, los cuales serán obligatorios para la Administración central. La Administración descentralizada podrá utilizar esos convenios marco o, en su defecto, desarrollar los propios, a los cuales otras entidades interesadas podrán adherirse; en todo caso, previo a la realización del procedimiento deberá verificarse la existencia de un convenio marco en ejecución en el sistema digital unificado, que le permita satisfacer sus necesidades, con el fin de evitar duplicidades. (...).

Comentario:

Ya en mi ensayo *El concepto de convenio marco en la contratación pública electrónica* (San José: Universidad de Costa Rica- Colegio de Abogadas y Abogados, Revista de Ciencias Jurídicas No. 141, 2016), hemos hecho una exposición en torno a esta temática.

En la página 140 de esa Revista No. 141, indico que el convenio marco es una modalidad del contrato administrativo en la que se establecen precios y condiciones de compra de bienes y servicios durante un plazo de tiempo definido (www.mercadopublico.cl; www.panamacompra.gob.pa).

En este numeral, se hace una descripción del convenio marco, sus características y efectos.

CAPÍTULO IX Tipos abiertos ARTÍCULO 85- Tipos abiertos

La Administración podrá emplear cualquier figura contractual no regulada expresamente en el ordenamiento jurídico, siempre y cuando:

- a) *Se encuentre delimitado, al menos, el alcance de la figura negocial.*
- b) *Se cumplan las condiciones básicas para su utilización, tales como que la Administración sea una de las partes e imponga el contenido de la relación contractual así como que el objeto atienda a la satisfacción de una necesidad pública.*
- c) *Se respeten el principio de legalidad y los principios de contratación pública.*
- d) *Se ajuste a los requisitos pertinentes y procedimientos dispuestos en la presente ley.*
- e) *Su empleo resulte apto para la consecución del interés público que se busca con la contratación. (...).*

Comentario:

Se permiten tipos abiertos de contratos públicos (los no regulados expresamente), cumpliendo con los requisitos que establece este numeral.

TÍTULO IV. Régimen recursivo CAPÍTULO I Generalidades

SECCIÓN I. Aspectos generales

ARTÍCULO 86- Tipos de recursos y cómputo de plazos

Los recursos en materia de contratación pública son el recurso de objeción al pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación, el que declare desierto o declare infructuoso el concurso según se dispone en

esta ley. Para el cómputo de los plazos, estos empezarán a correr el día hábil siguiente a la notificación de todas las partes.

Comentario:

Los recursos administrativos en esta materia son los referentes a las decisiones que tome la administración en esta materia.

ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo

Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo.

El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales.

Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.

Comentario:

Este numeral establece las causales que permiten el rechazo de plano del recurso respectivo interpuesto.

ARTÍCULO 88- Deber de fundamentación

Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como

fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.

Comentario:

Los recursos administrativos correspondientes, deben presentarse debidamente fundamentados, lo cual incluye aportar las pruebas respectivas.

ARTÍCULO 89- Allanamiento y desistimiento

Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho.

En cualquier momento del trámite de un recurso de objeción, de apelación o de revocatoria y antes de la adopción de la resolución final, quien recurre podrá desistir del recurso interpuesto.

Cuando la parte recurrente desista de su recurso no será necesario conferir audiencia, se acogerá el desistimiento y se procederá al archivo inmediato de la gestión, a menos que se observen nulidades que ameriten la participación oficiosa de quien conozca del recurso. El desistimiento opera con respecto a quien así lo solicite y únicamente acerca de su recurso.

Comentario:

La administración y la Contraloría General de la República, según corresponda, pueden conocer y resolver de oficio una impugnación, aún cuando el impugnante haya desistido del reclamo.

ARTÍCULO 90- Preclusión

La preclusión procesal *opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo.*

Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.

Cuando se impugne un acto final derivado de una resolución anulatoria, la impugnación únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a tal resolución.

Por la vía de la revocatoria o de la apelación no podrán impugnarse cláusulas del pliego de condiciones.

Comentario:

Se hace una clara referencia la preclusión y sus efectos legales.

Preclusión: los actos y las etapas procesales, se cumplirán en el orden establecidos por la ley.

Código Procesal Civil de Costa Rica, artículo 2.9= *preclusión: los actos y etapas procesales se cumplirán en el orden establecido por la ley. Una vez cumplidos o vencida una etapa, salvo lo expresamente previsto por este Código, no podrán reabrirse o repetirse.*

Preclusión: extinción, clausura, caducidad; acción y efecto de extinguirse el derecho a realizar un acto procesal, ya sea por prohibición de la ley, por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquél. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Dirección. Víctor de Santo, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, pág. 694).

ARTÍCULO 91- Diligencias de adición y aclaración

Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución.

Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.

Comentario:

Se permiten las aclaraciones y adiciones relativas a los respectivos recursos.

ARTÍCULO 92- Régimen recursivo en contrataciones efectuadas con normativa de sujetos de derecho público internacional

Cuando se promuevan concursos con sustento en normativa de un sujeto de derecho público internacional, al respectivo concurso le resultará aplicable el régimen recursivo previsto en la presente ley una vez que la Administración emita el acto final y, para todos los efectos, los concursos se asumirán como licitación mayor.

Cuando en la ley del empréstito se establezca un régimen recursivo especial, este deberá ser observado, de modo que no resultará de aplicación lo previsto en el párrafo anterior.

Comentario:

Se regula el régimen de recursos en contratos realizados con la respectiva normativa de derecho público internacional.

SECCIÓN II Presentación de recursos temerarios

ARTÍCULO 93- Multas por la presentación de recursos temerarios

La Contraloría General de la República o la Administración, según los recursos que les corresponda conocer, podrán imponer las siguientes multas:

a) Recurso de objeción:

De un cero coma cinco por ciento (0,5%) del monto del umbral de la licitación mayor y del umbral superior de la licitación menor, según corresponda a obra, bienes o servicios, y de acuerdo con el umbral a que pertenezca la entidad promovente del concurso.

En ambos casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de objeción, se determine que ha operado la preclusión, que el objetante no acredita su vinculación con el objeto del concurso o que actúe con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales.

b) Recursos de apelación y revocatoria:

De un uno por ciento (1%) del monto del umbral de la licitación mayor y del umbral superior de la licitación menor y de la licitación reducida, según corresponda a obra, bienes o servicios y de acuerdo con el umbral a que pertenezca la entidad promovente del concurso.

En todos los casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de apelación o de revocatoria, se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales.

La actuación se entenderá temeraria cuando el recurrente abusa ejercitando acciones totalmente infundadas y, de mala fe, cuando este alegue hechos contrarios a la realidad.

El monto que se obtenga como resultado de la imposición de las multas deberá ser trasladado a la caja única del Estado.

Comentario:

Se regula lo relativo a las multas por la presentación de recursos temerarios.

ARTÍCULO 94- Procedimiento para imponer la multa

Previo a imponer la multa, la Contraloría General o la Administración, según corresponda, dará audiencia por cinco días hábiles al recurrente dando el traslado de cargos respectivo con indicación de la posible multa y el consecuente cobro, a fin de que el recurrente se manifieste al respecto, sin que sea posible cuestionar lo resuelto en cuanto al recurso de objeción, de revocatoria o de apelación presentado. Contestada la audiencia, se resolverá lo que corresponda, en los cinco días hábiles siguientes, mediante acto motivado.

La resolución tendrá los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

El recurso de revocatoria deberá ser resuelto por quien emitió el acto dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición y el de apelación será resuelto por el superior, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para resolver el recurso de revocatoria.

El procedimiento de imposición de la multa, en tanto no exista resolución firme, no impedirá la participación del recurrente en el concurso de que se trate.

Para el cobro de la multa resulta de aplicación lo establecido en el artículo 149 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

Comentario:

Aquí se regula el procedimiento para imponer la multa correspondiente.

CAPÍTULO II. Recurso de objeción. ARTÍCULO 95. Interposición del recurso de objeción y órgano competente para conocerlo

Podrán objetar el pliego de condiciones de licitación todo potencial oferente o cualquier organización legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos.

a) Tratándose de licitación mayor, la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer del recurso, el cual deberá ser interpuesto en el sistema digital unificado dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones.

Vencido el plazo para objetar, la Contraloría General de la República otorgará una audiencia especial a la Administración por un plazo de ocho días hábiles, para que se refiera al recurso interpuesto.

La Contraloría General de la República resolverá el recurso dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para responder la audiencia especial conferida.

b) Tratándose de la licitación menor, la Administración ostenta la competencia para conocer del recurso, el cual deberá ser interpuesto en el sistema digital unificado dentro del plazo de tres días hábiles siguientes de la comunicación del pliego de condiciones. La Administración resolverá el recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación. (...).

Comentario:

Se regula aquí la objeción al pliego de condiciones o cartel.

ARTÍCULO 96- Efectos de la interposición y de la resolución que resuelve el recurso de objeción

Interpuesto oportunamente el recurso de objeción, se suspenderá automáticamente la etapa de recepción de ofertas y el acto de apertura. La resolución emitida por el fondo de los alegatos planteados en el recurso dará por agotada la vía administrativa y deberá ser acatada por la Administración en todos sus extremos. Cuando se disponga la modificación del pliego de condiciones deberán realizarse las enmiendas correspondientes, las cuales han de ser comunicadas por los mismos medios a través de los cuales se giró la invitación. Si la contratación, cuyo pliego de condiciones se impugna, ha sido ejecutada o se encuentra en curso de ejecución, la sentencia favorable al accionante solo podrá reconocer el pago de los daños y perjuicios causados.

Comentario:

Se regulan los efectos de la interposición y de la resolución que resuelve el recurso administrativo de objeción del cartel.

CAPÍTULO III Recurso de apelación

ARTÍCULO 97- Trámite del recurso de apelación

El recurso de apelación procederá contra el acto de adjudicación, el que declara desierta o infructuosa una licitación mayor. Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la comunicación del acto final, quien haya participado en el procedimiento concursal podrá interponer en el sistema digital unificado recurso de apelación. La Contraloría General de la República tramitará el recurso según las siguientes etapas:

a) Etapa de admisibilidad: una vez vencido el plazo para apelar, dentro de los ocho días hábiles siguientes la Contraloría General analizará la admisibilidad del recurso y, de serlo, conferirá audiencia inicial por el plazo de ocho días hábiles a la Administración, al adjudicatario y a los otros participantes con una mejor posición en el sistema de evaluación respecto de los cuales se formulen alegatos en el recurso, a fin de que se pronuncien sobre el recurso presentado y la prueba aportada. En caso de que la apelación no sea admisible, en el mismo plazo deberá rechazar el recurso.

b) Etapa de fondo: la Contraloría General de la República resolverá el recurso de apelación dentro de los treinta días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para responder la audiencia inicial conferida. Dentro de ese plazo, y una vez vencido el otorgado para atender la audiencia inicial, conferirá audiencia especial a la Administración por un plazo de cinco días hábiles para que se pronuncie acerca de la respuesta brindada por el adjudicatario y los otros participantes con una mejor posición en el sistema de evaluación respecto de los cuales se formulen alegatos en el recurso, al atender la audiencia inicial. Asimismo, deberá verificar si las partes han formulado alegatos en contra de la oferta del apelante, en cuyo caso, dentro del mismo plazo que cuenta para resolver el recurso por el fondo, brindará una audiencia especial de cinco días hábiles al apelante para que se pronuncie. (...).

Comentario:

El recurso de apelación procederá:

- contra el acto de adjudicación,
- el que declara desierta o infructuosa una licitación mayor.

Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la comunicación del acto final, quien haya participado en el procedimiento concursal podrá interponer en el sistema digital unificado recurso de apelación. La Contraloría General de la República tramitará el recurso según las etapas establecidas por esta ley.

Aquí se establece la tramitación respectiva para este recurso administrativo de apelación; y. el de revocatoria, según proceda.

ARTÍCULO 98- Efectos de la interposición y de la resolución que resuelve el recurso de apelación

Una vez interpuesto el recurso de apelación opera la suspensión automática de todos los efectos del acto final recurrido. Los efectos de las resoluciones que se emitan con ocasión del trámite del recurso de apelación serán los siguientes:

a) Etapa de admisibilidad:

i) La resolución que en etapa de admisibilidad rechace un recurso de apelación declarándolo inadmisibile o manifiestamente improcedente, implica la firmeza del acto final impugnado.

ii) La resolución que en etapa de admisibilidad, habiéndose presentado más de un recurso de apelación en contra del acto final, disponga el rechazo de uno o varios recursos y la admisibilidad para trámite de fondo de otro u otros recursos, implica el mantenimiento de la suspensión de los efectos del acto final impugnado por el recurso o los recursos que se admitan para trámite de fondo. (...).

Comentario:

Se regula la tramitación y efectos de la interposición y efectos de la resolución administrativa que resuelve el recurso de apelación.

Se desglosan las respectivas etapas, así:

- de admisibilidad
- por el fondo

CAPÍTULO IV Recurso de revocatoria

ARTÍCULO 99- Trámite del recurso de revocatoria

El recurso de revocatoria procederá contra el acto final de la licitación menor. De igual manera procederá en contra del acto final del procedimiento de subasta inversa electrónica, de la nueva adjudicación en suministros de bienes y servicios y de la nueva adjudicación en obra.

El recurso deberá ser conocido por el órgano que emitió el acto final; sin embargo, cuando este órgano no sea el jerarca de la Administración, el recurrente podrá solicitar que su gestión sea conocida y resuelta por el jerarca.

En aquellos entes donde exista una desconcentración de unidades de compra, el jerarca será el de la unidad que tramita el concurso. En todos los casos habrá una única instancia.

El plazo para interponer el recurso de revocatoria en contra del acto final será de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente a la comunicación de dicho acto. (...).

Comentario:

Se hace una regulación adecuada de los efectos que tiene la tramitación del recurso administrativo de revocatoria del acto pertinente.

TÍTULO V Ejecución contractual CAPÍTULO I Generalidades

SECCIÓN I Aspectos generales

ARTÍCULO 100- Validez, perfeccionamiento y formalización contractual

Es válido el contrato administrativo sustancialmente conforme al ordenamiento jurídico.

La relación contractual entre quien promueva el procedimiento y el contratista se perfeccionará una vez firme el acto de adjudicación y rendida la garantía de cumplimiento cuando haya sido exigida.

Comentario:

La firmeza del acto de adjudicación; y, rendida la caución o garantía de cumplimiento (en el caso de que hubiere sido pedida) implica que no podrá ser apelado en vía administrativa.

ARTÍCULO 101- Modificación unilateral del contrato

En forma general, la Administración podrá modificar sus contratos vigentes siempre que con ello se logre una mejor satisfacción del interés público, sin superar bajo ningún concepto el veinte por ciento (20%) del monto y el plazo del contrato original.

Cuando concurren circunstancias excepcionales, técnicamente acreditadas en el expediente, que no se hayan podido prever al momento de iniciar el procedimiento, el contrato podrá modificarse hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%), en cuanto monto y plazo del contrato original, previa autorización del jerarca o por quien él delegue.

En el caso de contratos de obra pública, esta autorización no podrá ser delegada.

En el caso de que se califiquen de excepcionales circunstancias que técnicamente no lo sean, se podrá imponer al funcionario infractor la sanción administrativa prevista en el artículo 125, inciso v) de esta ley.

Comentario:

Se podrán modificar los contratos vigentes de la Administración, con limitaciones indicadas, siempre que con ello se logre una mejor satisfacción del interés público; sin superar bajo ningún concepto el veinte por ciento (20%) del monto y el plazo del contrato original.

ARTÍCULO 102- Cesión

Los derechos y las obligaciones derivados de un contrato en ejecución podrán ser cedidos a un tercero, siempre que no se trate de una obligación personalísima. En todo caso, la cesión del contrato debe ser autorizada por el jerarca o por quien él delegue, mediante acto debidamente razonado en el que al menos analizará:

a) La causa de la cesión.

b) El cumplimiento por parte del cesionario de las principales condiciones y obligaciones legales, técnicas y financieras solicitadas en el pliego de condiciones.

c) Que el cesionario no esté afectado por alguna causal de prohibición. (...).

Comentario:

Los derechos y las obligaciones derivados de un contrato en ejecución podrán ser cedidos a un tercero, cumpliendo con las indicaciones expresamente señaladas, siempre que no se trate de una obligación personalísima.

En todo caso, la cesión del contrato debe ser autorizada por el jerarca o por quien él delegue, mediante acto debidamente razonado en el que al menos analizarán los aspectos que este numeral detalla.

ARTÍCULO 103- Contratación irregular

El contrato se tendrá como irregular cuando en su trámite no se haya seguido el procedimiento correspondiente, se haya aplicado de manera ilegítima alguna de las excepciones o se hubiera infringido el régimen de prohibiciones de la presente ley. Se impone como obligación del contratista verificar todo lo anterior. En virtud de esta obligación, para fundamentar sus gestiones resarcitorias, el contratista no podrá alegar desconocimiento de la normativa aplicable.

En caso de contratos irregulares no podrá ser reconocido pago al contratista. En supuestos en los cuales se hubiera ejecutado parcial o totalmente la prestación a entera satisfacción, podrá reconocerse al contratista una indemnización, de manera que se descontará la utilidad prevista de la operación y en caso de que ésta no pudiera ser precisada, se rebajará el diez por ciento del monto cotizado en la oferta respectiva.

Asimismo, la resolución de pago ordenará la investigación para determinar si procede dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y/o resarcitorio en contra del contratista y de un procedimiento administrativo en contra de los funcionarios que recomendaron o adjudicaron la contratación irregular, conforme a lo previsto en el artículo 125 de esta ley.

Comentario:

Se hace una descripción de lo que se considera contrato irregular y sus consecuencias.

SECCIÓN II Plazo y prórrogas del contrato

ARTÍCULO 104- Plazo

El plazo ordinario del contrato no podrá superar el término de cuatro años, considerando el plazo original y sus prórrogas.

En casos excepcionales, en atención a las particularidades del objeto contractual, o la modalidad de contratación en las que se requiera un mayor plazo para recuperar la inversión, podrá recurrirse a vigencias contractuales superiores a dicho plazo máximo. Para acordar un plazo mayor a cuatro años, desde la decisión inicial deberá estipularse la posibilidad de vigencias contractuales superiores, con indicación del plazo máximo para la contratación particular, previa resolución motivada suscrita por el jerarca en donde se consignen las razones de la necesidad de una vigencia mayor sustentada en los estudios técnicos, financieros y jurídicos pertinentes suscritos por funcionarios competentes que así lo justifiquen. En cualquier caso, el plazo de la contratación no podrá superar los diez años. Queda a salvo lo establecido en el artículo 79 de la presente ley.

En el sistema digital unificado deberá constar un registro de los plazos de las contrataciones por Administración, en el que se generen alarmas del vencimiento de los contratos. En el sistema se visualizará, a la vez, el listado de prórrogas aplicadas por cada Administración. Dicha información deberá ser pública y cualquier interesado podrá acceder a ella.

Comentario:

En este artículo se establece que el plazo ordinario del contrato no podrá superar el término de cuatro años, considerando el plazo original y sus prórrogas.

ARTÍCULO 105- Prórrogas y suspensión del plazo

Estando el contrato vigente, a solicitud del contratista, la Administración podrá autorizar prórrogas al plazo de ejecución del contrato cuando existan demoras ocasionadas por ella misma o causas ajenas al contratista originadas por caso fortuito o fuerza mayor. La solicitud del interesado deberá presentarse a más tardar ocho días hábiles posteriores al hecho que genera la solicitud de prórroga, contando la Administración con un plazo igual para resolver. Si la solicitud se formula fuera de ese plazo, pero estando aún el contrato vigente, la Administración podrá autorizar la prórroga en caso de estar debidamente sustentada.

Previo a acordar cualquier tipo de prórroga, ya sea facultativa o automática, la Administración deberá acreditar, mediante acto motivado, su conveniencia, debiendo ponderar la buena ejecución del contrato. (...).

Comentario:

Deberán fundamentarse las prórrogas en la ejecución del contrato. Por lo que se refiere a la suspensión en la ejecución del contrato, la Administración, oficiosamente o por petición expresa del contratista, podrá suspender el plazo del convenio por motivos de fuerza mayor o caso fortuito.

SECCIÓN III Fiscalización y responsabilidades

ARTÍCULO 106- Fiscalización y control

La Administración fiscalizará todo el proceso de ejecución y deberá contar con el recurso humano calificado, debiendo ofrecer el contratista las facilidades necesarias. En virtud de este deber de fiscalización, la Administración deberá exigir el cumplimiento de los términos contractuales, debiendo corregir el contratista cualquier desajuste respecto del cumplimiento exacto de las obligaciones pactadas.

Comentario:

Corre a cargo de la Administración, la fiscalización contractual en todos los aspectos, siendo responsable por el cumplimiento de este deber de fiscalización y control.

ARTÍCULO 107- Prescripción de la responsabilidad en materia de contratación pública.

En cinco años, contados a partir del acaecimiento del hecho, prescribirá la facultad de la Administración y del contratista de reclamar cualquier extremo derivado de la contratación.

Si se trata de obras públicas, el término para el reclamo indemnizatorio originado en vicios ocultos será de diez años, contados a partir de la entrega definitiva de la obra.

Comentario:

Existen plazos para la prescripción de la responsabilidad contractual de cinco años; y, en cuanto al contrato de obra pública, ese término será de diez años.

SECCIÓN IV Recepción

ARTÍCULO 108- Recepción de obras públicas

Una vez concluida la obra, el contratista dará aviso escrito al fiscalizador de la Administración para que establezca la fecha y hora para la recepción, el cual dispondrá de quince días hábiles para ello, salvo disposición en contrario en el pliego de condiciones.

De esta recepción, que tendrá el carácter de provisional, se levantará un acta que suscribirán el fiscalizador de la obra por parte de la Administración y el contratista, en

donde se consignarán todas las circunstancias pertinentes en orden al estado de la obra, si el recibo es a plena satisfacción de la Administración, si se hace bajo protesta o si, dada la gravedad y trascendencia del incumplimiento, la obra no se acepta en ese momento. Será posible la recepción provisional siempre y cuando las obras se encuentren en un nivel aceptable de finalización, faltando solamente pequeños detalles de acabado o la corrección de defectos menores, que deberán consignarse en el acta, para que la obra quede totalmente ajustada a los planos y especificaciones, incluyendo las modificaciones. Dicha acta deberá emitirse dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción provisional. (...).

Comentario:

Luego de concluida la obra pública, se procederá a su recepción que será provisional. En cuando a la recepción definitiva respectiva, ésta operará dos meses después de haber ocurrido la recepción provisional.

ARTÍCULO 109- Recepción de bienes y servicios

En contratos de bienes y servicios deberá mediar un acta de recepción del objeto contractual, conforme a los parámetros de calidad establecidos en la decisión inicial y en el pliego de condiciones. Según el objeto de que se trate, la Administración podrá disponer de una recepción provisional y de una definitiva, conforme a lo que se disponga en el reglamento de esta ley.

El contratista estará obligado a entregar, a la Administración, bienes y servicios en las mejores condiciones y actualizados. Asimismo, en caso de adquisición de tecnología, el contratista está obligado a entregar objetos de última actualización, lo cual implica que el bien esté en línea de producción al momento de la entrega, o como la última versión del fabricante, cuando el objeto admita actualizaciones de esa naturaleza y esta haya sido conocida en el mercado al menos un mes antes de la entrega de la orden de inicio, todo lo cual se regulará reglamentariamente. (...).

Comentario:

En cuanto a la recepción del contrato de bienes y servicios, el reglamento de esta ley, regulará la recepción provisional y la definitiva, en lo procedente.

CAPÍTULO II. Terminación del contrato. SECCIÓN I Aspectos generales

ARTÍCULO 110- Terminación del contrato

Los contratos se extinguen por la vía normal, por el acaecimiento del plazo, la ejecución del objeto contractual o el mutuo acuerdo.

De modo anormal, los contratos se terminan por:

- a) La resolución.*
- b) La rescisión.*
- c) La caducidad.*
- d) La declaratoria de nulidad. (...).*

Comentario:

Se detalle aquí la forma en que los contratos administrativos se terminan, haciendo referencia a los modos: normal y anormal.

ARTÍCULO 111- Finiquito

En contratos de obra, las partes deberán suscribir el finiquito correspondiente, el cual se deberá realizar dentro del plazo máximo de un año desde la recepción definitiva de la obra y con el detalle que se estime conveniente.

No podrán realizarse finiquitos bajo protesta ni incorporarse enmiendas posteriores, toda vez que este acuerdo impide reclamos futuros, a excepción de la responsabilidad por vicios ocultos de la obra.

En los contratos de servicios o suministros de bienes a criterio de la Administración podrán pactarse finiquitos dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la recepción definitiva.

Comentario:

Se establecen los requisitos y formalidades del finiquito contractual respectivo.

ARTÍCULO 112- Caducidad

En materia de contratación pública aplicará la figura de la caducidad ante la inactividad de la Administración o del contratista, por un período que alcance seis meses, ya sea de forma continua o de la sumatoria de las suspensiones parciales e implicará la extinción del contrato en la etapa en que se encuentre. Tal cómputo se realizará de forma separada en cuanto a las actuaciones propias de la Administración y aquellas del contratista y la primera que alcance ese plazo originará la caducidad.

Por inactividad se entenderá que, pese al desarrollo de algunas actuaciones durante la ejecución del contrato, estas no conducen a su efectiva continuidad en la forma, el tiempo y el plazo previstos para la óptima satisfacción del interés público, lo cual se regulará en el reglamento de la presente ley.

Se exceptúan de lo anterior los convenios marco y las modalidades de entrega, según demanda y consignación.

Únicamente en el caso de que el contrato caduque por responsabilidad de la Administración cabría indemnización para el contratista, siempre y cuando este haya realizado gestiones tendientes a la consecución de la ejecución del contrato. En tal caso, cabrá responsabilidad del funcionario público que con su omisión hubiera dado lugar a la caducidad del contrato.

Comentario:

Se establecen la caducidad y la inactividad contractual, definiéndolas y estableciendo sus respectivos efectos.

SECCIÓN II Resolución del contrato

ARTÍCULO 113- Resolución del contrato

La Administración podrá resolver unilateralmente los contratos por motivo de incumplimiento grave imputable al contratista. Una vez firme la resolución contractual se procederá a ejecutar la garantía de cumplimiento y cualesquiera otras multas, si ello resulta pertinente. En el evento de que la Administración haya previsto en el pliego de condiciones cláusulas de retención, se podrán aplicar esos montos al pago de los daños y perjuicios reconocidos. De ser las garantías y retenciones insuficientes, se adoptarán las medidas en sede administrativa y judicial necesarias para obtener la plena indemnización.

Comentario:

Se define la resolución del contrato y se establecen los efectos respectivos.

ARTÍCULO 114- Procedimiento de resolución

Una vez documentado preliminarmente el incumplimiento, la Administración emitirá la orden de suspensión del contrato y dará audiencia al contratista por el plazo de diez días hábiles indicando los alcances del presunto incumplimiento, la prueba en que se sustenta, la estimación de daños y perjuicios, la liquidación económica, así como lo relativo a la ejecución de la garantía de cumplimiento y cualesquiera otras multas, todo lo cual se ventilará en un mismo procedimiento.

El contratista atenderá la audiencia refiriéndose a la causal invocada y a los cálculos económicos, aportando la prueba respectiva. En caso de oposición, deberá exponer sus propios cálculos acompañados de prueba pertinente. En el evento que acepte la causal y liquidación hecha por la entidad, la Administración dictará la resolución correspondiente en un plazo de diez días hábiles.

Una vez vencido el plazo de la audiencia, en caso de oposición del contratista, la Administración deberá determinar si requiere prueba adicional, o bien, disponer las medidas necesarias para valorar la prueba aportada por el contratista. En caso positivo y dentro del plazo de cinco días hábiles se formularán las respectivas solicitudes, incluidos peritajes e inspecciones.

Evacuada la prueba, lo cual no podrá superar los quince días hábiles, se conferirá audiencia al contratista por cinco días hábiles. Vencido ese plazo, la Administración contará con un mes calendario para emitir la resolución. En caso de no requerirse prueba adicional, la Administración deberá resolver el contrato un mes después de vencida la audiencia inicial conferida al contratista.

Contra lo resuelto cabrán los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación. (...).

Comentario:

En este numeral se establece el procedimiento de la resolución contractual, sus requisitos y efectos.

SECCIÓN III Rescisión del contrato

ARTÍCULO 115- Rescisión por voluntad de la Administración

La Administración podrá rescindir unilateralmente sus contratos, no iniciados o en curso de ejecución, por razones de interés público, caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas. Para ello, deberá emitir una resolución razonada, observando el procedimiento regulado en el artículo anterior.

La Administración deberá cancelar al contratista la parte efectivamente ejecutada del contrato, en el evento de que no lo hubiera hecho con anterioridad y los gastos en que haya incurrido para la completa ejecución, siempre que estén debidamente probados. Cuando la rescisión se origine por motivos de interés público, además se podrá reconocer al contratista cualquier daño o perjuicio que la terminación del contrato le cause, previa invocación y su respectiva comprobación.

El lucro cesante correspondiente a la parte no ejecutada podrá reconocerse siempre dentro de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, valorando aspectos tales como el plazo de ejecución en descubierto, el grado de avance de la ejecución del contrato y la complejidad del objeto. Cuando la utilidad no haya sido declarada se considerará que es un diez por ciento (10%) del monto total cotizado.

Comentario:

Esta es la rescisión unilateral del contrato por la voluntad de la Administración y sus respectivas consecuencias.

ARTÍCULO 116- Rescisión del contrato por mutuo acuerdo

La rescisión contractual por mutuo acuerdo únicamente podrá ser convenida cuando existan razones de interés público y no concurra causa de resolución imputable al contratista.

En este caso, la Administración podrá acordar los extremos a liquidar o indemnizar, que en ningún caso podrán exceder lo señalado en el artículo anterior, siempre dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad.

Comentario:

Este numeral atañe a las condiciones y requisitos de la rescisión contractual realizada por mutuo acuerdo entre las partes.

CAPÍTULO III Resolución de controversias

ARTÍCULO 117- Resolución de controversias durante la ejecución del contrato en sede administrativa

Las partes, conforme a las reglas previstas en esta disposición, en el reglamento de esta ley, así como las reguladas en el pliego de condiciones, podrán resolver sus controversias.

Si durante la ejecución de un contrato surgen una o varias controversias no susceptibles de solución por negociación directa entre las partes, dicha controversia podrá ser sometida a un comité de expertos sin que la ejecución del contrato se vea suspendida.

Este comité de expertos será previsto, preceptivamente, en los pliegos de condiciones de licitaciones mayores de obra pública y deberá ser parte del contrato

respectivo. El Comité será colegiado o unipersonal según sean los mayores riesgos, así como la inversión y el valor público de la obra.

El experto o los expertos serán profesionales en ingeniería, arquitectura o de cualquier otra profesión afín con el objeto contractual, los cuales deberán ser profesionales calificados, independientes e imparciales con respecto a las partes, quienes se elegirán en la forma que disponga el reglamento.

En el caso del Comité de Expertos permanente, este funcionará durante toda la vigencia del contrato y hasta su finalización definitiva. Dicho Comité deberá efectuar visitas periódicas a la obra, propondrá a las partes mecanismos y recomendaciones preventivos de conflictos, ya sea a petición de parte o cuando lo estime necesario.

El Comité ad hoc intervendrá únicamente para la resolución de controversias específicas que se susciten. (...).

Comentario:

En este numeral se establecen las reglas para la resolución de controversias durante la ejecución del contrato en sede administrativa.

<p>El artículo 117 de la nueva ley de contratación pública, evita el alargamiento de plazos por controversias. Christian Díaz Barcia. <i>Un avance en la contratación de obras públicas</i> (periódico <i>La Nación</i>, sábado 22 de mayo del 2021, pág. 25).</p>
--

TÍTULO VI. Régimen sancionatorio CAPÍTULO I Sanciones a particulares

SECCIÓN I Aspectos generales

ARTÍCULO 118- Naturaleza y tipos de sanción a particulares

Las sanciones que se regulan en este capítulo son de naturaleza administrativa y civil, su aplicación no excluye la imposición de las sanciones penales ni la posibilidad de exigir la responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados a la Administración.

A los particulares les resultarán aplicables las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación simple de seis meses a dos años para participar en los concursos que promueva la propia entidad que impone la sanción.

b) Inhabilitación calificada de dos a diez años para participar en los concursos con toda la Administración Pública, en aquellos casos donde se haya acreditado la casual prevista en los incisos a), c), d), e), f), g), h), j), k), l), m), n) y r) del artículo siguiente.

Excepcionalmente, la Administración podrá contratar con un sujeto sancionado por inhabilitación simple, siempre que se acredite que no existan otros proveedores que brinden la prestación o el servicio.

Comentario:

Se hace en este numeral una descripción de las sanciones a particulares, de naturaleza administrativa y civil.

SECCIÓN II Causales

ARTÍCULO 119- Causales de sanción a particulares

Serán causales de sanción a los particulares las siguientes:

a) Obtener ilegalmente información que le coloque en una situación de ventaja respecto de otros competidores potenciales.

b) Dejar sin efecto su propuesta sin mediar una justa causa durante cualquier fase del concurso.

c) Participar directa o indirectamente, en un procedimiento de contratación, o ejecutar un contrato pese a estar cubierto por el régimen de prohibiciones establecido en el ordenamiento jurídico.

d) Participar en un concurso cuando un miembro del grupo de interés económico al que pertenece ya ha sido sancionado para el mismo objeto del concurso.

e) Suministrar, directa o indirectamente, dádivas a los funcionarios involucrados en un procedimiento de contratación pública. (...).

Comentario:

Este numeral hace una lista de causales que permiten imponer sanciones a los particulares.

ARTÍCULO 120-

Criterios de valoración para la determinación de la sanción a particulares

Para la aplicación de la sanción se deberán tomar en consideración, al menos, los siguientes criterios:

a) El impacto negativo de la acción u omisión en el servicio público que brinde la Administración o en el interés público.

b) La reiteración de la conducta ya sancionada u otra causal de sanción en un plazo de dos años desde la fecha en que adquiere firmeza la última sanción.

c) La comisión de varias faltas dentro del mismo concurso.

Comentario:

Aquí se indican por lo menos tres criterios para determinar la sanción a los particulares.

SECCIÓN III Procedimiento sancionatorio

ARTÍCULO 121- Procedimiento sancionatorio a particulares

Las sanciones a particulares reguladas en este capítulo se impondrán por el procedimiento especial establecido en el presente artículo.

Las sanciones administrativas que se determinen por acto firme podrán ser impuestas por la entidad que promovió el procedimiento de contratación pública o por la Contraloría General de la República.

El procedimiento se iniciará con la notificación al afectado de los hechos en los que la Administración establece la responsabilidad, con señalamiento expreso de la imputación de cargos y de la prueba en la que se fundamente. En caso de que se impute responsabilidad patrimonial, se especificará en qué consiste y a cuánto asciende e igualmente se agregará la prueba respectiva.

La Administración conferirá a la parte un plazo de diez días hábiles para presentar por escrito sus descargos. En caso de que se disienta de la prueba aportada por la Administración, la parte podrá agregar con su descargo la prueba que estime pertinente. Recibida y valorada la contestación, así como la prueba de descargo, la entidad dispondrá de un plazo de veinte días hábiles para resolver.

El acto final deberá estar debidamente motivado y se pronunciará sobre los extremos administrativos y civiles que hubieran sido imputados.

Contra lo resuelto cabrán los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, los cuales deberán ser interpuestos ante el órgano que impone la sanción en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación. Los recursos deberán advertirse en el acto final.

La revocatoria deberá resolverse en un plazo de diez días hábiles contado a partir de su presentación y para la apelación en un plazo de quince días hábiles, una vez vencido el plazo para atender el recurso de revocatoria. En casos complejos, el dictado de la resolución en cada uno de los recursos podrá prorrogarse hasta por diez días hábiles adicionales.

Comentario:

En este numeral se establece el procedimiento que se seguirá para imponer las sanciones a los particulares.

ARTÍCULO 122- Alcance de la sanción

En el caso de los particulares, la sanción no se extingue por la fusión, transformación o cambio de razón o denominación social de la sociedad o entidad sancionada, cualquiera que sea su forma de constitución.

En caso de que la fusión dé origen a una nueva sociedad, o bien, que la empresa sancionada sea absorbida por otra, los efectos de la sanción recaerán sobre la sociedad prevaleciente.

Constituirá fraude de ley la constitución de una nueva sociedad o acudir a una persona física con la finalidad de evadir los efectos de una sanción en firme, en cuyo caso

sus efectos recaerán en iguales condiciones sobre la sociedad así constituida o la persona física.

Comentario:

Se establece el alcance de la sanción, tomando en cuenta determinadas circunstancias específicas.

Interesa destacar que se hace una referencia específica al *fraude ley*.

Código Civil, de Costa Rica, artículo 20: los actos realizados al amparo del texto de una norma, que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

ARTÍCULO 123- Registro único de sanciones a particulares

La Administración o la Contraloría General, según corresponda, está obligada a comunicar a la Dirección de Contratación Pública todas y cada una de las sanciones que imponga a particulares, independientemente de su naturaleza, lo cual deberá comunicar dentro del día hábil siguiente a aquél en que la sanción quede en firme.

La Dirección de Contratación Pública deberá conformar un registro actualizado y único de sanciones, el cual deberá estar disponible para su consulta pública y de fácil acceso en el sistema digital unificado. La información deberá estar visible en el sistema dentro del día hábil siguiente a aquel en que la recibe y por el plazo de la sanción.

Comentario:

Se establece un registro único de sanciones a particulares, el cual será de acceso al público, de modo digital, el cual estará a cargo de la Dirección de Contratación Pública.

CAPÍTULO II Sanciones a funcionarios públicos

SECCIÓN I Aspectos generales

ARTÍCULO 124- Naturaleza y tipos de sanción a funcionarios públicos

Las sanciones que se regulan en este capítulo son de naturaleza administrativa y civil, y su aplicación no excluye la imposición de las sanciones penales ni la posibilidad de exigir la responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados a la Administración.

A los funcionarios les resultan aplicables las sanciones de apercibimiento por escrito, suspensión sin goce de salario o estipendio hasta por tres meses y despido sin responsabilidad patronal o cancelación de credenciales sin responsabilidad para el Estado.

Comentario:

Se establecen las clases de sanciones que se le imponen a agentes públicos (funcionarios o empleados), de acuerdo a las causales de sanción que se establecen en el artículo siguiente 125.

SECCIÓN II Causales

ARTÍCULO 125- Causales de sanción a funcionarios públicos y prescripción

Serán objeto de sanción las siguientes conductas:

a) Participar, directa o indirectamente, en un procedimiento de contratación, pese a estar cubierto por el régimen de prohibiciones previsto en esta ley.

b) Participar en actividades organizadas o patrocinadas por los proveedores, ordinarios o potenciales, dentro o fuera del país, cuando no formen parte de los compromisos de capacitación formalmente adquiridos por la entidad que promueve el concurso, o no sean parte del proceso de valoración objetiva de las ofertas. Dentro del alcance de esta infracción se incluye la asistencia a congresos, seminarios o cualquier otra actividad, por cuenta de un proveedor, excepto si forma parte de los planes de capacitación ordinarios o las actividades autorizadas expresamente por el superior jerárquico, en forma razonada, con la cual demuestre el beneficio para la Administración.

c) Omitir tramitar el procedimiento de contratación en el sistema digital unificado, con las salvedades establecidas en la presente ley.(...).

Comentario:

Se establecen las conductas de los agentes (empleados y funcionarios) públicos que ameritan la sanción correspondiente y su respectiva prescripción.

*La contratación de obra por parte de la Administración Pública ha sido siempre fuente eventual de corrupción, dados los cuantiosos recursos involucrados y la posibilidad de favorecimientos indebidos, inducidos muchas veces por la existencia de sobornos o dádivas a cambio de proyectos millonarios (La contratación sinuosa, editorial, *El financiero* No. 1352 del sábado 28 de agosto del 2021, pág. 21, San José, Costa Rica).*

ARTÍCULO 126- Criterios de valoración para la determinación de la sanción

Para la aplicación de la sanción se deberán tomar en consideración, al menos, los siguientes criterios:

a) *El impacto negativo en el servicio público que brinde la Administración o al interés público.*

b) *El rango y las funciones del servidor. Se entenderá que a mayor jerarquía y complejidad de las tareas, mayor será el deber de apreciar la legalidad y conveniencia de los actos que se dictan o ejecutan.*

c) *La reiteración de la conducta ya sancionada u otra causal de sanción, en un plazo de dos años desde la fecha en que adquirió firmeza la última sanción.*

d) *La necesidad de satisfacer el interés público en circunstancias muy calificadas de urgencia.*

e) *Si la decisión fue tomada en procura de evitar una mayor afectación a los intereses de la Administración y en resguardo de los bienes de la entidad, dentro de los riesgos propios de la operación y las circunstancias imperantes en el momento de decidir.*

Comentario:

Los criterios para valorar la sanción que se impondrá, los define este numeral.

SECCIÓN III Procedimiento sancionatorio

ARTÍCULO 127- Procedimiento para imponer sanciones a funcionarios

Las sanciones administrativas podrán ser impuestas por la entidad que promovió el procedimiento de contratación pública o por la Contraloría General de la República, que requerirá, de forma vinculante, a la entidad respectiva, la aplicación de la sanción que determine por acto firme.

Las faltas en que incurran los funcionarios públicos se tramitarán conforme al régimen de personal de cada órgano o ente. En caso de que el procedimiento lo tramite la Contraloría General de la República, aplicará su propia normativa. De no disponerse de un régimen especial se aplicará el procedimiento establecido en esta ley para sancionar a particulares.

Comentario:

En este numeral se establece el procedimiento para imponer las sanciones a los agentes públicos (empleados y funcionarios).

TÍTULO VII Rectoría en contratación pública juntas de adquisición y proveedurías institucionales

CAPÍTULO I Rectoría en contratación pública

SECCIÓN I Autoridad de contratación pública

ARTÍCULO 128- Creación de la Autoridad de Contratación Pública

Se crea un órgano colegiado denominado Autoridad de Contratación Pública, el cual estará conformado por el ministro de Hacienda, quien lo presidirá; el ministro de Planificación Nacional y Política y el ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. Las funciones podrán delegarse en los viceministros y la participación no generará dieta alguna. Para el conocimiento de temas específicos, la Autoridad podrá invitar a jerarcas de otras instituciones públicas, quienes podrán asistir con voz pero sin voto.

La Autoridad de Contratación Pública fungirá como rector exclusivamente para la materia de contratación para toda la Administración Pública; rendirá cuentas anualmente

al presidente de la República, a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Público de la Asamblea Legislativa y tendrá a su cargo las siguientes competencias:

Comentario:

Este nuevo órgano colegiado Autoridad de Contratación Pública es una novedad en esta ley, formado por varios ministros:

- de Hacienda, que ejercerá las funciones de presidente,
- de Planificación Nacional y Política
- de Ciencia, Tecnología y telecomunicaciones.

Esta autoridad será rector solo en materia de contratación para toda la Administración Pública.

Entre varias de sus funciones están las siguientes:

- aprobar la propuesta del Plan nacional de compra pública realizado por la Dirección de contratación pública
- Proponer directrices en esta materia al Poder Ejecutivo
- Diseñar políticas públicas que favorezcan la participación ciudadana en esta materia

ARTÍCULO 129- Dirección de Contratación Pública

La Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda fungirá como órgano ejecutor de la Autoridad de Contratación Pública en las funciones que le fueron asignadas en el artículo anterior, con capacidad técnica consultiva en materia de contratación pública, la cual será vinculante para la Administración central. En caso de que la Administración descentralizada consulte a la Dirección para separarse del criterio deberá emitir acto motivado.

Exposición y comentarios a la nueva ley general de la contratación pública de Costa Rica (2021)

Esta Dirección deberá contar con personal interdisciplinario, que disponga de habilidades y conocimientos pertinentes y actualizados, en procura de una mejora continua de la actividad de compras públicas.

La Dirección de Contratación Pública tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar y proponer a la Autoridad de Contratación Pública el Plan Nacional de Compras Públicas y sus ajustes.

b) Proponer a la Autoridad de Contratación Pública las mejoras regulatorias pertinentes y la simplificación de trámites.

c) Gestionar la profesionalización de sus funcionarios y de aquellos de las proveedurías institucionales, así como la acreditación de las unidades de compra. (...).

Comentario:

Esta Dirección está adscrita al Hacienda y será el órgano ejecutor de la Autoridad de contratación pública.

De las funciones de esta Dirección, que se inician con la a) y terminan con la o), indicamos las siguientes:

- elaborar y proponer a la Autoridad de contratación pública, el Plan nacional de compras públicas
- ejercer la dirección en el uso de los medios electrónicos aplicados en materia de contratación pública
- Administrar el catálogo electrónico de bienes y servicios, el banco de precios y el registro de proveedores
- proponer su propia organización, la que se determinará por reglamento

- ejecutar los acuerdos que adopte la Autoridad de contratación pública
- ejecutar y fiscalizar las políticas públicas que garanticen la participación ciudadana efectiva en los procedimientos de compra de bienes y servicios de acuerdo a la presente ley.

Esta función es relevante pues tiende a darle importancia a la participación ciudadana efectiva en estos procedimientos de inversión de fondos públicos.

ARTÍCULO 130- Nombramiento del director y subdirector de la Dirección de Contratación Pública

El nombramiento del director y del subdirector de la Dirección de Contratación Pública lo hará la Autoridad de Contratación Pública, por un plazo de seis años, pudiendo prorrogarse por un período adicional, por una única vez, siguiendo el mismo procedimiento. Para ello, se deberán valorar aspectos de idoneidad de los candidatos, conforme lo disponga el reglamento.

El director y el subdirector rendirán una garantía a favor del Estado, por el monto y en la forma que se establecerá reglamentariamente.

Comentario:

La Autoridad de contratación pública tendrá a su cargo el nombramiento de los jerarcas de esta Dirección: el director y el subdirector.

Expresamente, se remite al reglamento a esta ley.

CAPÍTULO II Proveedurías institucionales y juntas de adquisiciones

ARTÍCULO 131- Proveedurías institucionales y juntas de adquisiciones

En cada uno de los órganos y sujetos públicos, sometidos a los alcances de esta ley, existirá una dependencia encargada de los procedimientos de contratación pública, con la organización y las funciones que se determinarán vía reglamentaria.

La proveeduría institucional tendrá plena competencia para conducir los trámites del procedimiento de contratación pública y podrá adoptar los actos y requerir los informes que resulten necesarios para preparar la decisión final. De igual forma, podrá realizar compras coordinadas con otras instituciones o a través de la Dirección de Contratación Pública. (...).

Comentario:

Se establecen las funciones de las proveedurías institucionales; y de la junta de adquisiciones, la cual será oportunamente reglamentada, por la respectiva administración.

CAPÍTULO III Profesionalización en la contratación pública

ARTÍCULO 132- Estrategia de profesionalización

Corresponde a la Autoridad de Contratación Pública definir una estrategia que promueva la profesionalización, la certificación de idoneidad y la capacitación continua de los funcionarios encargados de la contratación pública, así como de la acreditación de las unidades de compra institucionales.

La Dirección de Contratación Pública ejecutará las acciones tendientes para la formación del personal de la Administración y fomentará el intercambio de buenas prácticas y proporcionará apoyo a los funcionarios para garantizar el trabajo cooperativo y la transmisión de conocimientos técnicos. Para ello, podrá impulsar convenios con entidades como universidades, centros de formación o sujetos de derecho internacional

público, a fin de mejorar las capacidades y competencia del personal de la contratación pública.

Comentario:

Será responsabilidad de la Autoridad de Contratación Pública definir una estrategia que tienda promover la profesionalización, certificación de idoneidad y la capacitación de los agentes públicos (empleados y funcionarios) que tengan a su cargo la contratación pública.

Esta responsabilidad tiene pleno sentido y es sumamente importante.

Lo cual queda respaldado por el encargo que se le hace a la citada Dirección de capacitar al respectivo personal estableciendo convenios con entidades que coadyuven en esta tarea. Lo cual es una tarea sumamente relevante y necesaria.

TÍTULO VIII Disposiciones finales

CAPÍTULO I Adiciones, reformas y derogaciones

ARTÍCULO 133- Adiciones (...). ARTÍCULO 136- Reglamentación

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley.

*Esta ley rige dieciocho meses después de su publicación en La Gaceta.
(publicación: La Gaceta No. 103, Alcance No.109 del 31 de mayo del 2021)*

CONCLUSION

La novedad que presenta esta ley se refiere al empleo de la contratación electrónica o digital como novedad legislativa muy relevante.

Esta nueva ley, se ubica en la lista de contrataciones digitales que ya se encuentra en las legislaciones de Europa y de América Latina.

Será el transcurrir del tiempo el que nos dirá de qué forma se comporta en la realidad esta nueva ley como resultado de la aplicación de esta normativa.

De todos modos la novedad consiste en la magnitud y efectos de la contratación pública digital para toda la administración pública costarricense.

Existe un aspecto en la realización de la contratación pública, a nivel de la realidad, que se refiere al hecho de la corrupción, el cual no se puede de hacer a un lado, al cerrar este trabajo público- contractual.

El agente corruptor parte de que todas las personas tienen precio, y que tienen necesidades que satisfacer, y el corruptible tiene a la vez su propia dimensión de su propio valor, por el que cobra, y de las necesidades que debe satisfacer, propias y de la familia, que queda involucrada en su actuación (Vladimir De La Cruz, Reflexiones en torno a la corrupción que nos carcome, LaRepública.net, miércoles 17 de noviembre del 2021).

Bibliografía

Castelló Pastor, José Juan *Derecho de la Contratación Electrónica y Comercio en la Unión Europea y en España* (Valencia, España: Editorial Tirant Lo Blanch, 2015)

Cerrillo Martínez, Agustí *El principio de integridad en la contratación pública* (Pamplona, España: Thomson Reuters- Aranzadi, 2018)

Fondevila Antolín, Jorge *La E- Administración y la contratación pública, en especial la subasta electrónica* (Granada: España. Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional, 2013)

Gallego Córcoles, Isabel *Contratación pública e innovación tecnológica* (Madrid, España: Revista Española de Derecho Administrativo, No. 184, abril-junio 2017)

Gimeno Feliu José María *Sistema de control de la contratación pública en España* (Pamplona, España: Thomson Reuters- Aranzadi, 2016), Coordinador. *Observatorio de los contratos públicos 2020* (Pamplona, España: Thomson Reuters- Aranzadi, 2021)

Illescas Ortiz, Rafael *Derecho de la contratación electrónica* (Pamplona, España: Thomson Reuters- Civitas, 2019)

Martín Delgado, Isaac; José Antonio Moreno Molina (directores) *Administración electrónica, transparencia y contratación pública* (Madrid, España: Iustel Publicaciones, 2020) *Administración electrónica, transparencia y contratación pública a nivel autonómico* (Madrid, España: Iustel Publicaciones, 2021)

Martínez Gutiérrez, Rubén *La contratación pública electrónica* (Valencia, España: Editorial Tirant Lo Blanch, 2015) y Fernández Salmerón, Manuel; (directores) *Transparencia, innovación y buen gobierno en la contratación pública* (Valencia, España: Editorial Tirant Lo Blanch, 2019)

Miranzo Días, Javier *Hacia la configuración de una estrategia eficiente de integridad en la contratación pública* (Pamplona, España: Thomson Reuters- Aranzadi, 2020)

Moreno Molina, José Antonio *Una nueva contratación pública social, ambiental, eficiente, transparente y electrónica* (Albacete, España: Editorial Bomarzo, 2018) et all.

JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ:

Exposición y comentarios a la nueva ley general de la contratación pública de Costa Rica (2021)

Derecho de la contratación pública. Análisis de la reparación y adjudicación de los contratos (Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley, 2016)

Moreno Navarrete, Miguel Angel *Contratos electrónicos* (Madrid: Editorial Marcial Pons, 1999) Quintana López, Tomás, director *La contratación pública estratégica en la contratación del sector público* (Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, 2020)

Rodríguez Arana, Jaime et al *Derecho Internacional de las contrataciones administrativas* (San José, Costa Rica, Konrad Adenauer Stiftung, Ediciones Guayacán, 2011).

Romero-Pérez, Jorge Enrique (2019) *La Administración pública electrónica* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 149 Universidad de Costa Rica- Colegio de Abogados y Abogadas) (2018) *Los proyectos de ley en torno a las tarjetas electrónicas* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 146 Universidad de Costa Rica- Colegio de Abogados y Abogadas) (2018) *Comentarios a varios aspectos de la contratación electrónica de la ley 9 del 8 de noviembre del 2017, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Euro y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero del 2014* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 145 Universidad de Costa Rica- Colegio de Abogados y Abogadas) (2017) *Contratación electrónica pública* (San José: ISOLMA) (2017) *Firma electrónica en el contexto del gobierno digital* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas No. 143, Universidad de Costa Rica- Colegio de Abogados y Abogadas) (2016) *El concepto de convenio marco en la contratación electrónica pública* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 141 Universidad de Costa Rica- Colegio de Abogados y Abogadas) (2016) *Derecho administrativo especial. Contratación administrativa* (San José: Editorial Universidad Estatal a Distancia) (2016) *Contratación electrónica pública en Costa Rica. Decretos ejecutivos Nos. 388-30- H-MICITT y 39065-H del 2015* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas No. 139. Universidad de Costa Rica- Colegio de Abogados y Abogadas) (2013) *La contratación electrónica del Estado* (San José: Editorial Universidad de Costa Rica) (2012) *El derecho internacional de la*

contratación pública electrónica (San José: Editorial Universidad de Costa Rica)
(2011) *El pliego de condiciones electrónico en la contratación pública* (San José:
Revista de Ciencias Jurídicas No. 126. Universidad de Costa Rica- Colegio de
Abogados y Abogadas) (2010) *Los tribunales administrativos en la materia de
contratación pública* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 121, Universidad
de Costa Rica – Colegio de Abogados y abogadas) (2010) *Contratación
administrativa electrónica en América Latina* (San José: Revista de Ciencias
Jurídicas No. 121. Universidad de Costa Rica- Colegio de Abogados y Abogadas)